

c) Funciones. Las principales funciones de los comités son las siguientes: vigilar la observancia de la LOPPE y demás disposiciones relativas; intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral a los candidatos a diputados por mayoría relativa; designar a los ciudadanos que integren las mesas directivas de las casillas; hacer el cómputo distrital de la votación para presidente de la República, senadores y diputados de mayoría relativa; expedir las constancias de mayoría para los diputados electos por este principio; enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado, etc.

4. *Mesas directivas de casillas.* Son definidas por el a. 103 de la LOPPE como los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

a) Integración. Un presidente, un secretario y dos escrutadores, con sus suplentes, designados por los comités distritales electorales de entre los ciudadanos que residan en la sección correspondiente, que estén en ejercicio de sus derechos políticos, tengan un modo honesto de vivir y reconocida probidad, así como los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Los comités distritales electorales tienen la obligación de publicar la ubicación y composición de las casillas pudiendo los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, impugnarlos ante el respectivo Comité Distrital Electoral.

b) Funciones. Las principales funciones de las mesas directivas de casillas son las siguientes: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio; integrar los paquetes electorales respectivos y hacerlos llegar a los correspondientes comités distritales electorales, etc.

III. A nivel local las leyes electorales de las entidades federativas establecen prácticamente en forma uniforme los siguientes cuatro organismos político-electorales: *Comisión Estatal Electoral; Comités Distritales Electorales; Comités Municipales Electorales* y *Mesas Directivas de Casilla*. Por lo general, su forma de integración y sus funciones son muy similares a lo que se prevé respecto de los organismos electorales federales; la mayoría de las entidades federativas se

han limitado a adaptar la legislación federal a este respecto a las necesidades y previsiones de los procesos electorales locales.

IV. BIBLIOGRAFIA: HIDALGA, Luis de la, "Naturaleza jurídica de los organismos electorales", *Pensamiento Político*, México, vol. XI, núm. 44, diciembre de 1972; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*, México, UNAM, 1980; BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral*, México, Porrúa, 1980; EZCURDIA, Mario, "La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales: su mecánica electoral", *Ensayos sobre la reforma política I*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978; *Sistemática electoral mexicana, normas electorales de la República Mexicana*, Recopilación y ordenación Luis del Toro Calero, México, 1970; *Legislación electoral mexicana 1812-1977*, Recopilación y estudio introductorio por Antonio García Orozco, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.

Jorge MADRAZO

**Comisiones intersecretariales.** I. Locución relativa a los organismos de la administración pública centralizada que por disposición del titular del poder ejecutivo federal deberán concertar las actividades de dos o más Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, con el fin de corresponsabilizarlos en la elaboración de estudios o planes concretos de acción política, administrativa, económica, cultural o social.

II. La permanencia o transitoriedad de las comisiones intersecretariales estará en función de los objetivos que a través de ellas se persigan. Si una entidad pública de esta naturaleza se vincula a un plan de emergencia o proyecto de restauración económica circunscrito a determinada región del país, cesará en sus funciones —como expresa Jacinto Faya Viesca— cuando se haya restablecido la normalidad o desaparezcan los efectos del siniestro, epidemia, peligro, etc.

Por otro lado, al detectarse problemas que demanden políticas activas y a largo plazo, se integrarán comisiones intersecretariales caracterizadas por una actividad permanente, o por lo menos de duración indefinida. A este respecto se puede ejemplificar, entre otros, con dos casos.

El titular del poder ejecutivo federal, tomando en consideración la importancia de la planeación y conducción de la política de saneamiento ambiental, así como la investigación, estudio, prevención y control de la contaminación, el desarrollo urbano, la conservación del equilibrio ecológico y la restauración y me-

joramiento del ambiente, decidió crear, el 24 de agosto de 1978 (DO día 25 del mismo mes y año), la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental. Esta comisión emitió (DO 7 de diciembre de 1979) un acuerdo que aprueba el *Programa Coordinado para mejorar la calidad del aire en el Valle de México*, que comprende el trienio 1980-1982. El fenómeno de conurbación que sufre el Valle fue tomado en cuenta: el presidente de la república autorizó a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y al Departamento del Distrito Federal para celebrar un convenio con el Gobierno del Estado de México, que permita la ejecución integral del Programa.

El DO del 5 de noviembre de 1980 da noticia de la constitución de una comisión intersecretarial de carácter permanente, integrada por un representante —propietario y suplente— de cada una de las siguientes Secretarías: de Asentamientos Humanos y Obras Públicas —como presidente—; de Hacienda y Crédito Público; de Programación y Presupuesto; de la Defensa Nacional, y de Educación Pública, con el objeto de ocuparse del conjunto de edificios que comprende el Palacio Nacional, considerando que es la residencia del poder ejecutivo federal y asiento de oficinas de diversas dependencias, que requiere con frecuencia de reparaciones, reacondicionamientos y restauración de sus valores arquitectónicos y artísticos; y que por su estructura y ubicación necesita de revisiones periódicas y de la ejecución de obras para la prevención y atención de emergencias derivadas de fenómenos físicos y siniestros.

La formación de las comisiones intersecretariales es facultad propia e indelegable del presidente de la república; no así la de ordenar que una o varias entidades paraestatales se sumen a determinada comisión intersecretarial. Esto último es posible gracias a que los aa. 50 y 51 de la LOAPF facultan a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos para conducir y uniformar las acciones de los sectores a su cargo.

En conclusión, cuando las comisiones intersecretariales obedecen a motivos reales y no a “inflación” burocrática, permiten más agilidad en los procesos administrativos y mayor eficiencia en las acciones concertadas.

III. BIBLIOGRAFIA: FAYA VIESCA, Jacinto, *Administración pública federal*, México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, José Francisco y LOZANO HERNANDEZ, Wilfrido, *Nueva administración pública federal; crítica, análisis*

y evaluación; 2a. ed., México, Tecnos, 1978; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Comisiones legislativas. I. Formas internas de organización que asumen las cámaras que integran el Congreso de la Unión, con el fin de atender los asuntos de la competencia constitucional y legal de éstas, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

II. *Comisiones de la Cámara de Diputados*. De conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM), las comisiones de la Cámara de Diputados son las siguientes:

A) *Gran Comisión*. Organismo que corresponde integrar exclusivamente al partido político que ha logrado la mayoría absoluta de los escaños en la Cámara, compuesto por los coordinadores de cada una de las diputaciones de las entidades federativas y del Distrito Federal. La Gran Comisión integra una mesa directiva compuesta por un presidente, dos secretarios y dos vocales; es presidente el líder del grupo parlamentario mayoritario. Las funciones de la Gran Comisión son las siguientes: dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones; conocer y proponer proyectos de resolución en los casos de arreglos de límites de las entidades federativas entre sí; proponer a la cámara la designación del oficial mayor y el tesorero; proponer a los integrantes de las demás comisiones y comités; proponer el proyecto del presupuesto anual de la cámara; coadyuvar en la realización de las funciones de dichas comisiones y comités. (a. 47. LOCGEUM).

B). *Comisión Instaladora del Colegio Electoral*. Esta comisión es designada por la cámara antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura, a fin de instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la siguiente legislatura. La comisión se integra con 5 diputados; el primero será el presidente, los siguientes dos, secretarios y, los dos últimos, suplentes. Dentro de sus facultades se cuentan las siguientes: recibir las constancias de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como las listas e informe de los que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; recibir los paquetes electorales tanto de las elecciones de diputados de mayoría como de representación propor-

cional que los Comités Distritales Electorales envían a la oficialía mayor de la cámara; entregar las credenciales respectivas a los presuntos diputados que componen el Colegio Electoral; entregar la documentación electoral que haya recibido, a la mesa directiva del Colegio Electoral (a. 15. LOCGEUM).

C). *Comisiones dictaminadoras*. Estas comisiones se eligen en el seno del Colegio Electoral de la cámara para el estudio y dictamen de los expedientes que se formen; las comisiones son 3: la primera, que se compone de 20 miembros, dictamina sobre la elección de los presuntos diputados electos por el sistema de mayoría relativa; la segunda, compuesta por 5 miembros, dictamina sobre la elección de los presuntos diputados que componen la primera comisión y, la tercera, compuesta también de 5 miembros, dictamina sobre la elección de los presuntos diputados electos por el sistema de representación proporcional.

Por otra parte, el a. 50 de la LOCGEUM, establece que la Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, y agrega que estas podrán ser: i) de dictamen legislativo, ii) de vigilancia, iii) de investigación y iv) jurisdiccionales. Las comisiones de Dictamen Legislativo y de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, son consideradas como comisiones ordinarias y se constituyen con carácter definitivo y para el periodo de 3 años que dura la legislatura en funciones. Estas comisiones ordinarias son:

D) de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Marina; de Patrimonio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de Salubridad y Asistencia; de Reforma Agraria; de Pesca; de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Comercio; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Trabajo y Previsión Social; de Turismo; de Relaciones Exteriores; de Justicia; de Defensa Nacional; del Distrito Federal; de Energéticos; de Seguridad Social y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. La competencia de estas comisiones se deriva de su propia denominación; se integran por regla general con 17 diputados, electos por el pleno de la cámara, a propuesta de su Gran Comisión, procurándose que todos los grupos parlamentarios se encuentren representados. Las comisiones de dictamen legislativo tienen la función de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto en el área de su competencia. Por otra parte, las co-

misiones de investigación se integran exclusivamente para que, en los términos del último párrafo del artículo 93 constitucional, se investigue el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Las Comisiones Jurisdiccionales se integran para el efecto de conocer de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

III. De conformidad con la LOCGEUM son comisiones de la Cámara de Senadores las siguientes:

A). *Gran Comisión*. Está compuesta por un senador de cada Estado y uno del Distrito Federal, seleccionados por sorteo entre los dos senadores que estuvieran presentes; es dirigida por un presidente y un secretario y sus funciones principales son las siguientes: proponer a la cámara el personal de las demás comisiones, proponer a la cámara la designación de los comisionados ante la CFE, proponer el nombramiento de oficial mayor y tesorero de la cámara; cooperar con la mesa directiva de la cámara para el mejor desempeño de sus funciones; proponer el programa legislativo jerarquizando las iniciativas de ley o decreto; vigilar las funciones de la oficialía mayor, etc. (a. 105 LOC-GEUM).

B). *Comisión Instaladora del Colegio Electoral* realiza funciones similares a la de la Cámara de Diputados y su integración es la misma (a. 67 LOCGEUM). Por otra parte, el a. 86 de la LOCGEUM, prevé que la Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Las comisiones ordinarias son las siguientes:

C) Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos; Aranceles y Comercio Exterior; Asistencia Pública; Asuntos Indígenas; Colonización; Comercio Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía; Editorial; Educación Pública; Ferrocarriles Nacionales; Fomento Agropecuario; Fomento Cooperativo; Fomento Industrial; Gobernación; Hacienda; Industria Eléctrica; Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia militar; Marina; Medalla Belisario Domínguez; Migración; Minas; Obras Públicas; Patrimonio y Recursos Nacionales; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Puntos Constitucionales; Reforma Agraria; Reglamentos; Relaciones; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo; Vías de Comunicación.

Los integrantes de las comisiones ordinarias duran en el cargo toda una legislatura y tienen la encomienda de atender las cuestiones relacionadas con la materia de su propia denominación y conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos analizar las iniciativas de ley o decreto de su competencia.

D) Las comisiones especiales son las siguientes: de *Estudios Legislativos*, de *Administración y de Biblioteca*. Las comisiones especiales se renuevan anualmente.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973; WHEARE, K. C., *Legislatures*; 2a. ed., London, Oxford University Press, 1968; RENS, Ivo, "Les commissions parlementaires en droit comparé", *Revue Internationale de Droit Comparé*, Paris, 13e année, núm. 2, avril-juin 1961.

Jorge MADRAZO

**Comisiones mixtas.** I. Conjunto de personas delegadas o elegidas paritariamente por los trabajadores y los patrones, con el fin de que prevengan, conozcan y resuelvan los problemas laborales, formulen recomendaciones y propongan proyectos que se dirijan a la seguridad de los prestadores de los servicios y a la mayor armonía posible entre los factores de la producción.

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias (a. 392, LFT).

Las comisiones mixtas contractuales generalmente tienen facultades para formular su propio reglamento; sus integrantes discuten y resuelven con voz y voto sobre los asuntos de su competencia.

Prácticamente todas las vertientes y modalidades de las relaciones individuales y colectivas de trabajo son susceptibles de ser encauzadas y atemperadas por una comisión mixta obreropatronal.

Entre la diversidad de comisiones mixtas que se pueden pactar, encontramos las de admisión, capacitación, conciliación, escalafón, higiene y seguridad, de tabuladores, reestructuradora o revisora del contrato colectivo o del contrato-ley; así como otro tipo de comisiones que a diferencia de algunas de las anteriores no tengan un carácter permanente, y sólo se constituyan para la resolución de un problema técnico o que tenga una trascendencia especial.

III. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1975; CAMERLYNCK, G. H. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

**Comisiones rogatorias, v. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.**

**Comité de manzana.** I. Organismo de colaboración vecinal y ciudadana, que en el Distrito Federal representa a los moradores de las viviendas ubicadas en un terreno aproximadamente cuadrado y generalmente rodeado por cuatro calles.

II. Los comités de manzana son contemplados principalmente por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (LODDF) y su reglamento. Conjuntamente —y como punto de partida— con las asociaciones de residentes, las juntas de vecinos y el consejo consultivo del Distrito Federal, son el enlace entre los ciudadanos y las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

El a. 45 de la LODDF prescribe que en cada una de las delegaciones del Departamento del Distrito Federal se integrarán comités de ciudadanos que en una demarcación urbana, con las características descritas en el párrafo introductorio de esta locución, designarán en forma directa a su jefe de manzana.

En cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, los comités de manzana integrarán la correspondiente asociación de residentes. Las asociaciones de residentes de cada delegación política formarán la junta de vecinos, cuyo presidente (a. 50 RIDDF), por el solo hecho de serlo, pasará a formar parte del consejo consultivo del Distrito Federal.

Los miembros de los comités de manzana, al igual que los de los demás órganos de colaboración ciudadana, fungirán como tales durante un período de tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Los cargos que desempeñen los integrantes de los comités de manzana serán honorarios. Los comités, por cierto, se constituirán mediante elección popular, a convocatoria de las autoridades delegacionales; tendrán un jefe, un secretario y tres vocales (como mínimo).

En virtud del peculiar caso del Distrito Federal, cuyo gobierno se ejerce por el presidente de la Repúbli-

ca a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y considerando que el Congreso General (a. 73, fr. IV de la C.) está facultado para legislar en su ámbito político, los comités de manzana, al ser electos sin interferencias de los funcionarios delegacionales, pueden pasar, de escaso canal de comunicación con las autoridades, a un eficaz mecanismo de interacción que desapareció cuando fue suprimida la estructura municipal en el año de 1928.

v. CONSEJO CONSULTIVO DE LA CIUDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; RÍOS ELIZONDO, Roberto, *El acto de gobierno; el poder y el derecho administrativo*, México, Porrúa, 1975.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

Comité electoral, v. COMISIONES ELECTORALES.

Comité Jurídico Interamericano, v. ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

**Common law.** I. Es el sistema de derecho, distinto del sistema neorromanista, que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en el Reino Unido y en la mayoría de países con antecedentes anglosajones, principalmente los países que fueron colonias inglesas. También, dentro de tal sistema, el término *common law* significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.

II. El sistema del *common law* se formó en Inglaterra desde el siglo XII en adelante, correspondiendo con la centralización del poder en manos del rey, efectuada después de la conquista normanda. En la segunda mitad del siglo XII, Enrique II estableció los primeros tribunales reales de justicia, con jueces profesionales y un método racional de procedimientos, que aplicaban reglas fijas y comunes a todo el territorio (de donde viene el término *common law*).

Las reglas del *common law* se entendían como un cuerpo jurídico no escrito, basado en la costumbre, la lógica o la tradición; estas reglas fueron reconocidas y aplicadas en las sentencias escritas por los jueces de tribunal. Por el siglo XV, tanto las reglas como el procedimiento se habían vuelto tan rígidas que no siempre daban resultados justos, y el Canciller, en reacción,

estableció un sistema adicional de tribunales —*courts of equity* (tribunales de equidad)— que aplicaban reglas y procedimientos más flexibles para dar resultados justos cuando no había remedio en los tribunales de *common law*. Así, compitieron durante varios siglos dos sistemas paralelos de tribunales y dos cuerpos de jurisprudencia hasta la unificación de ambos sistemas en el siglo XIX, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de América. Todavía, en algunas jurisdicciones se reconocen distinciones entre reglas de *law* y reglas de *equity*, pero en la mayoría de los casos las reglas de *equity* han sido incorporadas en la jurisprudencia del *common law* en general.

Los principios de *common law* —tanto las reglas substantivas como las procedimentales— se pasaron a aplicar en las colonias inglesas. Sin embargo, desde el comienzo de la administración colonial, el *common law* aplicado en las colonias norteamericanas fue distinto de las reglas y procedimientos seguidos en Inglaterra, por varias razones: el reconocimiento de que las nuevas condiciones que se presentaban en las colonias diferían de la situación relativamente estática de Inglaterra; la falta de profesionales —abogados y jueces capacitados— que conocieran y supieran aplicar el *common law*; y un cierto desdén por las reglas inglesas que sentían los grupos disidentes que fueron importantes en algunas de las colonias. Al independizarse, trece colonias, que luego se unieron en los Estados Unidos de América, aceptaron que el *common law* siguiera aplicándose, tal como se aplicaba en ellas al momento de su independencia, pero aclararon que el desarrollo de las reglas del *common law* provendría desde entonces de la jurisprudencia independiente de sus propios jueces. La independencia de otras colonias dió resultado similar, de manera que actualmente no se puede hablar de un sistema de *common law*, sino de varios sistemas que provinieron de la misma fuente.

III. En los sistemas de *common law*, se destacan varias características que los distinguen de los otros grandes sistemas legales, como el neorromanista, el socialista, el canónico, etc. La primera, y más importante, es que una gran parte, si no la mayoría, de las reglas que se aplican en los países de *common law* provienen de la jurisprudencia de casos litigados, y no de leyes o decretos. Cuando los jueces dictan sentencias, ponen por escrito, crean reglas que, a causa de la tradición de *stare decisis* (v. el párrafo siguiente), tienen vigencia dentro de la misma jurisdicción. Por

esta razón, el abogado de *common law* tiene que consultar toda la jurisprudencia judicial aplicable (que normalmente se publica en colecciones oficiales) para saber las reglas específicas conforme a las cuales se resolverá el caso. Aun cuando se trate de un caso regido por alguna ley, será necesario consultar la jurisprudencia para conocer la interpretación que se ha dado a la ley, ya que tal interpretación es obligatoria conforme al *stare decisis*.

La regla de *stare decisis* (*stare decisis et non quieta movere*, acatar decisiones y no abrogar reglas establecidas) existe sólo por tradición en el sistema de *common law* y es la base del gran poder judicial que caracteriza estos sistemas. La regla de *stare decisis* se desarrolló junto con las cortes de *common law* en Inglaterra, y ha sido preservada, con más o menos fuerza, en todas las jurisdicciones. Según la regla, una vez que una corte dicta una sentencia final en un caso litigado, esa sentencia establece reglas que requieren aplicación igual en casos futuros que presentan las mismas circunstancias dispositivas. La regla ha sido aplicada con una rigidez variable según la jurisdicción y la época. Por ejemplo, de acuerdo con la teoría de *stare decisis*, una vez que una corte dicta una regla, esa regla regirá los casos análogos presentados ante la misma corte o ante cortes y tribunales inferiores. Sin embargo, las cortes en algunas jurisdicciones (p.e. las cortes federales de los Estados Unidos) no temen reconsiderar una regla establecida anteriormente por ellas, y pueden anularla o reformarla de acuerdo con el cambio de circunstancias, ocurrido entre el lapso del caso anterior y el actual. Hasta que se anula o se revise una regla, las cortes inferiores a las que establecieron la regla tienen la obligación de seguirla sin variación.

Otra característica del sistema de *common law* es el papel que desempeñan los jueces durante los litigios civiles, criminales o administrativos. Se considera que la solución justa de un conflicto se producirá después de un riguroso debate y desahogo de las pruebas presentadas por las partes contendientes. El papel del juez es el de un mero árbitro que aplica las reglas sobre el procedimiento y sobre la cuestión debatida, y no actúa inquisitivamente, como en otros sistemas, interrogando a los testigos o a quienes confiesan, ni allegándose medios de prueba distintos de los que las partes le ofrecen.

De igual importancia en el sistema de litigios es la utilización del jurado —un grupo de ciudadanos (tradicionalmente doce)— que presencian el juicio y de-

ciden sobre responsabilidad, culpabilidad, etc. El jurado también tiene su origen en la Inglaterra medieval, y se utiliza con frecuencia en los sistemas de *common law* (en los Estados Unidos, hay garantías constitucionales de acceso a jurado en casos civiles y criminales). Cuando se trata de un caso sometido a un jurado, el juez se limita a decidir cuestiones de procedimientos y de pruebas, o cuestiones sobre la aplicación de otras leyes o reglas al caso. Los hechos decisivos, como la culpabilidad o responsabilidad de una persona, pertenecen a la decisión del jurado. Por esto, se dice que el juez decide cuestiones de derecho, y el jurado decide cuestiones de hechos litigados. Cuando se trata de un juicio sin jurado, el juez decidirá cuestiones de derecho y de hechos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUCKLAND, W.W. y MCNAIR, A.D., *Roman Law and Common Law: A Comparison in Outline*; 2a. ed., Londres, Cambridge University Press, 1974; CROSS, Sir Geoffrey y HALL, G.D.G., *The English Legal System*; 4a. ed., Londres, Butterworths, 1964; CUETO RUA, J., *El "common law"*, Buenos Aires, La Ley, 1957; DAVID, R., *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*; 2a. ed.; trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1973; FARNSWORTH, E.A., *An Introduction to the Legal System of the United States*; 2a. ed., Nueva York, Oceana, 1975; NEWMAN, R.A., *Equity and Law: A Comparative study*, New York, Oceana, 1961; POUND, R., *El Espíritu del "common law"*; trad. de José Puig Brutau, Barcelona, Bosch, 1955; SANTA PINTER, J., *Sistema del derecho anglosajón; análisis esquemático*, Buenos Aires, R. Depalma, 1956.

Stephen ZAMORA

**Comodato.** (Del latín *comodatum*, préstamo). I. Contrato traslativo de uso por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente (a. 2497 CC). Es un contrato de tracto sucesivo; sinalagmático, consensual, gratuito e *intuitu personae*. Puede ser principal o accesorio.

De los elementos esenciales, el consentimiento sigue las reglas generales planteadas por la legislación; el objeto sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación que tiene el comodatario de restituir el bien dado en comodato en su individualidad. En caso de que el contrato tuviera por objeto bienes consumibles, sólo se le considerará como comodato si éstos fueren prestados como no fungibles, es decir, con la obligación de restituírlas idénticamente

(a. 2498 CC). Por analogía puede considerarse como objeto del comodato los bienes inmuebles, a pesar de que la clasificación de fungibles y no fungibles sólo se refiere a los muebles, en los términos del a. 763 CC. Es objeto del contrato el uso de la cosa prestada, mas no sus frutos y accesiones (a. 2501 CC).

De los requisitos de validez señalados por el a. 1795 CC, sólo se aplican a este contrato la capacidad, la voluntad exenta de vicios y el objeto, motivo o fin lícitos, de los cuales los dos últimos siguen las reglas generales. La forma no es un requisito de validez en virtud de tratarse de un contrato consensual.

Tanto al comodante como al comodatario les basta la capacidad general para contratar, en los términos del a. 1798 CC; sin embargo, los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, deberán solicitar autorización especial para dar en comodato los bienes confiados a su guarda (a. 2499 CC), por tratarse de un contrato gratuito.

II. Las obligaciones del comodante son: a) conceder el uso temporal de una cosa no fungible, en forma gratuita (a. 2497 CC); b) reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere tenido que erogar para conservar el bien (a. 2513 CC), y c) indemnizar al comodatario los perjuicios que le hubieren causado los defectos del bien, si el comodante los conocía y no dio aviso oportuno al comodatario (a. 2514 CC).

III. Las obligaciones del comodatario son: a) conservar la cosa (aa. 2497, 2502, 2503, 2505, 2506, 2507 y 2508, CC); b) usar la cosa personalmente y en la manera convenida o conforme a su naturaleza (aa. 2500, 2504, 2511, 2512 y 2515 CC); y c) Restituir la cosa (aa. 2497, 2509, 2511 y 2512 CC).

IV. Son causas de terminación del contrato: a) el vencimiento del plazo (a. 2511 CC); b) el requerimiento del comodante (a. 2512 CC); c) el perecimiento de la cosa (a. 2505 CC), y d) la muerte del comodatario (a. 2515 CC).

V. En el derecho romano era un contrato real, sinalagmático, imperfecto, gratuito, de buena fe. Se perfeccionaba a la entrega de la cosa. En el derecho mexicano se le consideró como un contrato real, unilateral en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

VI. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del*

*contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Compañía, v. SOCIEDADES MERCANTILES.**

**Comparecencia.** I. Del latín *compareasco*, *-ere* y *compareo*, *-ere*, aparecer, comparecer.

II. En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. En este sentido, Guasp considera que la nota esencial de la comparecencia está en el “acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal” (p. 89). Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica.

III. En el primer sentido, las partes comparecen en juicio regularmente por medio de la demanda o de la contestación. De acuerdo con el CPC, “todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede *comparecer* en juicio”; por los que no se encuentren en esta situación, “*comparecerán* sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho”; y, en fin, “los interesados y sus representantes legítimos podrán *comparecer* en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante” (aa. 44 a 46).

En el título especial de la justicia de paz del propio CPC, se prevé que “a petición del actor se citará al demandado para que *comparezca* dentro del tercer día. . .” (a. 7o.).

Por regla, la comparecencia en juicio se debe hacer a través de la demanda o de la contestación formuladas por *escrito*, al tenor de lo dispuesto en los aa. 95, 255 y 260 del CPC. Sin embargo, en los juicios especiales sobre controversias familiares se autoriza a la parte actora para formular su demanda “por escrito o por *comparecencia* personal” (a. 943); asimismo, en los juicios de mínima cuantía se permite que tanto el actor como el demandado formulen su demanda y contestación, respectivamente, de manera *oral*, sin

excluir la posibilidad de que lo hagan por escrito (a. 20, fr. I, del título especial de la justicia de paz).

IV. Cuando el demandado, una vez emplazado legalmente, no comparece dentro del periodo de tiempo que se le haya concedido para contestar la demanda, se coloca en la situación jurídica de *rebeldía* o *contumacia*, la cual trae consigo determinadas consecuencias procesales adversas a sus expectativas (aa. 271, 637 y 640), que no impiden, sin embargo, que el rebelde o contumaz pueda comparecer, posteriormente, en el mismo juicio o que, concluido éste, utilice el medio de impugnación pertinente contra la sentencia (apelación extraordinaria o juicio de amparo).

v. APELACION EXTRAORDINARIA, DEMANDA, JUICIO DE AMPARO, REBELDIA.

V. BIBLIOGRAFIA: COSTA, Sergio, "Comparazione", *Novissimo digesto italiano*, Turin, UTET, 1964, t. III; GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1943, t. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

José OVALLE FAVELA

**Compensación.** (Del latín, *compensatio-nis* acción y efecto de compensar; compensar: *compensare*, de *cum*, con y *pensare*, pesar). I. Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.

La doctrina estudia otros modos de extinguir obligaciones, tales como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, la prescripción extintiva.

Como forma de extinguir obligaciones, la compensación se incluye entre aquéllas que implican cumplimiento, al igual que el pago, la novación, la transacción, etcétera. Otras figuras jurídicas operan la extinción de las obligaciones sin que éstas hayan sido cumplidas; por ejemplo, la imposibilidad de pago, la prescripción.

La compensación tuvo su origen en el derecho romano y de allí pasó a las legislaciones antiguas y modernas. En las modernas, con pequeñas diferencias, la encontramos en todos los países. Ello está justificado, teniendo en cuenta que la institución se funda en mo-

tivos de equidad, de interés práctico y de economía procesal.

II. Se pueden distinguir tres grupos de legislaciones, según la concepción que predomine con respecto a la compensación: a) el grupo de la legislación francesa y de las que se inspiraron en ella, que adoptaron el sistema de la *compensación legal*, o sea que ésta se opera de pleno derecho, por la sola fuerza de la ley, desde el día en que ambas deudas comenzaron a coexistir. Este es el sistema a que se adhiere la legislación mexicana (a. 2186 CC); b) en el sistema inglés, como en el derecho romano, la compensación se produce mediante *acto jurisdiccional*; es decir, debe ser opuesta por el deudor interesado, y c) en el sistema germánico, la compensación se realiza por la *declaración unilateral* de cualquiera de los deudores, hecha en juicio o fuera de él; la declaración tiene efecto retroactivo y, una vez formulada, se produce desde el momento en que ambas deudas comenzaron a coexistir.

III. En México, el CC acoge el instituto de la compensación en el Capítulo I del Título V, "Extinción de las obligaciones". El a. 2185 dice que "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho". Y el a. 2186 expresa: "El objeto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

Para que se realice la compensación legal es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que dos personas reúnan las calidades de acreedora y deudora, en forma recíproca y por su propio derecho (a. 2185 CC). Las palabras "por su propio derecho" significan que el acreedor de una de las obligaciones debe ser el deudor principal y personal de la otra obligación y, recíprocamente, el acreedor de ésta debe ser principal y personal deudor de aquélla; 2) que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles. Son fungibles las cosas que pueden ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad (a. 763 CC), 3) que las deudas sean líquidas (a. 2188 CC). Según la definición de Pothier, una deuda es líquida cuando consta lo que es debido y cuánto es debido; o sea, que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a su cantidad. El CC admite como líquida la deuda cuyo monto pueda determinarse dentro del plazo de 9 días (a. 2189), y 4) que las deudas sean exigibles. Es exigible la deuda cuyo pago no puede rehusarse con-

forme a derecho (a. 2190 CC), es decir, cuando el acreedor puede reclamar el pago en forma inmediata. No son exigibles, por ejemplo, las obligaciones con plazo pendiente, o las contraídas bajo condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla.

La compensación produce los siguientes efectos: 1) extingue ambas deudas de pleno derecho (a. 2194 CC); 2) en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fuesen desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensable (a. 2194 CC); 3) una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias (fianzas, hipotecas, prendas) (a. 2194 CC), y 4) los intereses dejan de correr desde el momento en que se opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, subsistirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensable.

IV. El instituto jurídico de la compensación es de vasta aplicación en el mundo moderno, tanto en sus aspectos civiles como mercantiles, y aun internacionales. Toda la teoría de la cuenta corriente comercial reposa en el sistema de la compensación. Las cámaras compensadoras (*clearing-houses*) implican el uso de la compensación a escala interbancaria. En el orden internacional, la compensación se efectúa por obra del comercio entre los diversos países y mediante ella se evita el transporte efectivo de grandes cantidades de dinero o de oro.

V. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.; SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino; obligaciones en general*; 4a. ed., Buenos Aires, Talleres Gráficos de Guillermo Kraft, 1941.

Carmen GARCIA MENDIETA

**Compensación bancaria**, v. CAMARA DE COMPENSACION.

**Competencia.** (Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.)

I. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para cono-

cer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el a. 16 de nuestra Carta Magna, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso —cabrá reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría—, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos —legislativo y ejecutivo— y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

II. La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, normalmente corresponde a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; es menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

III. El CPC estatuye en su a. 144: “La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”. Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

A) *Materia*. Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera.

B) *Territorio*. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la “costra terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales

se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal, de nuevos tribunales *regionales*.

C) *Cuantía*. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de “justicia para pobres” y de “justicia para ricos”; hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor *quantium*.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

D) *Grado*. Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la *competencia funcional*, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera —órganos inferiores—, o en ulterior instancia —órganos superiores— (desde Wach, pasando por Kisch, Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devis Echandía, E. Pallares).

Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo; Oderigo), como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal.

E) *Subjetivo*. Ahora el punto de atribución de esta categoría de competencia se centra en el justiciable, en el sujeto que pide justicia; o sea, para fincar la capacidad objetiva del órgano de juzgamiento se tiene en consideración la condición o calidad personal de las partes involucradas en el pleito, como una reminiscencia de los denominados fueros o privilegios personales que antaño abundaban y que en México de manera muy limitada se han conservado, como ocurre con el a. 13 constitucional al regular el fuero militar o castrense. Puede citarse también el caso del procedimiento para menores infractores.

F) *Prevención*. Criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos. Llámase prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de alguna cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquel que primero interviene (E. Pallares). Otro autor le atribuye su aplicación al principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho (Gómez Lara).

G) *Turno*. Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo) o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado (Gómez Lara). Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

H) *Funcional*. Ya dejamos apuntada la opinión generalizada en cuanto a asimilar este criterio con el de grado o instancia.

Sin embargo, se afirma que el funcional se caracteriza “por la índole de la actividad desentrelada por el juez o tribunal en el proceso”. En materia penal destaca, ante todo, en las legislaciones procesales que acogen al sistema procesal mixto o anglofrancés, la

separación funcional entre la *instrucción* y el *juzgamiento* (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo).

En México con la desaparición de las Cortes Penales del Distrito Federal, asimismo quedó relegada en el pasado la diferencia atribuida al juez instructor y a la reunión de tres de ellos en una Corte Penal, para dictar sentencia; ahora todos esos órganos tienen una forma monocrática.

I) *Conexión*. Figura que se discute pueda constituir otro criterio para determinar la capacidad objetiva del órgano judicial tanto que en la terminología común, es conocida por muchos autores como *conexidad* y es estudiada como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, aa. 35, 39 a 42 del CPC.

No obstante, de esa preceptiva se desprende la atribución de competencia, porque se ordena se remitan los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay *conexidad* de causas y, por ello se acumulan, cuando hay identidad de personas (*conexidad* o *conexión* subjetiva) y acciones, aunque las cosas sean distintas; y, cuando las acciones provengan de una misma causa *conexidad* o *conexión* objetiva (aa. 39 y 42 del propio ordenamiento adjetivo local).

Se trata de juicios diferentes, que vienen a sumarse al conocimiento de un solo juzgado, por acumulación o prórroga (Chioyenda, E. Pallares), pensamos en la demanda de un actor y en la reconvencción de su contraparte.

J) *Elección*. Basado en la ley instrumental civil local, se señala que este “fuero”, en el sentido de “jurisdicción especial”, por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (E. Pallares). Naturalmente en el caso de competencia por materia, por cuantía, etcétera, entre varios órganos.

En efecto, el a. 156 del CPC establece que “Es juez competente: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surge el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

K) *Atípico*. Este otro parámetro de especificación de la competencia ha sido proclamado en nuestra doctrina tomando en consideración el ordenamiento procedimental del Distrito Federal en su a. 149, que admite el caso de que el tribunal de apelación, a peti-

ción de las partes, puede seguir conociendo de un negocio en lo principal, conforme a las reglas de su clase, después de haber resuelto una apelación ordinaria contra sentencia interlocutoria.

En principio, el tribunal de segundo grado no tiene esa competencia, pero seguramente por una errónea interpretación de la economía procesal (Becerra Bautista), el legislador quiso prorrogar esta competencia al tribunal de alzada.

L) *Remisión*. Nuevamente el catálogo estrecho que la ley procedimental enuncia en el a. 144, se amplía, y no es en contraposición, sino con fundamento en criterios regulados por las propias normas de nuestro código local.

La remisión tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación de un funcionario judicial, pasan los autos al que corresponde según la Ley Orgánica de los Tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que cause un tribunal, la ley ordene que el exceso se distribuya entre los otros (E. Pallares).

M) *Concurrente y exclusiva*. La primera es la que tienen varios tribunales, en principio, para conocer de cierta clase de negocios; mientras que la segunda es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio, sin que exista otro órgano que tenga igual competencia (E. Pallares).

N) *Prorrogada*. Este criterio para establecer la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional se concede a la manifestación de la voluntad de las partes en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal, de acuerdo con las normas generales relativas a la misma (De Pina); como ocurre con el criterio territorial: “La jurisdicción (nosotros sabemos que es competencia) por razón del territorio es la única que se puede prorrogar” (a. 149 CPC).

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Kraft, 1945, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962, tomo II; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1960, tomo I; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México,

Cárdenas, 1974; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Cassais y Santaló, Madrid, Reus, 1922, tomo I; COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1966; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 5a. ed., México, UNAM, 1980; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1980; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

Fernando FLORES GARCIA

**Competencia doméstica.** I. Es en el ámbito interno de los Estados, donde éstos ejercen sus atribuciones soberanas con exclusión del sistema normativo internacional y de la acción de las organizaciones internacionales. Se entiende que existe un conjunto de asuntos reservados a la competencia exclusiva o interna de los Estados.

II. El a. 2, párrafo 7, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ha consignado este principio de la siguiente manera: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. . .".

Un asunto puede salir de la competencia doméstica cuando, siendo interno, ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, la evolución de la protección internacional de los derechos humanos ha llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas a pronunciar severas condenas contra los gobiernos infractores.

El principio aparece en relación con la competencia de los tribunales internacionales. Los Estados son celosos para transferir a instancias internacionales asuntos que consideran se deben sustanciar dentro de su ámbito interno.

III. México presentó, en su proyecto para la elaboración del Pacto de Bogotá de 1949, el siguiente enunciado: "las cuestiones que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de cada Estado, no serían consideradas como materia de arbitraje dentro de los términos de este Pacto".

De manera semejante, la Declaración de la aceptación mexicana de la Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de 1947, contempla la reserva de la jurisdicción interna.

IV. BIBLIOGRAFIA: GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "El problema del previo agotamiento de los recursos

internos en derecho internacional", *Anuario Jurídico*, México, V, 1978; MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional público*, México, UNAM, 1981.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Competencia exclusiva del pabellón.** I. Es la facultad exclusiva de jurisdicción de un Estado sobre los buques en él registrados. El término pabellón se encuentra ampliamente extendido, sin embargo, el término correcto es el del registro.

Los Estados son soberanos para determinar las normas y criterios conforme a las cuales conceden su registro. Sin embargo, el artículo cinco de la Convención sobre el Alta Mar de Ginebra de 1958 exigió que entre el buque y el Estado que conceda el registro exista una relación auténtica a efecto de contrarrestar la práctica de los "pabellones de conveniencia".

II. Existen excepciones a la competencia exclusiva del pabellón cuando una embarcación extranjera se encuentra en el mar territorial de un tercer Estado en ciertos casos de jurisdicción penal y jurisdicción civil. Existen también algunas excepciones para esta competencia exclusiva en el alta mar en relación con las embarcaciones mercantes. Los buques de guerra en todos los casos están libres en el alta mar de la jurisdicción de un tercer Estado.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Competencia mercantil, v. CONCURRENCIA MERCANTIL.**

**Compilación.** I. Compilar es, según el diccionario de la Real Academia, allegar a reunir, en un sólo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de varios libros o documentos. Compilar en sentido jurídico es agrupar o reunir en un solo cuerpo jurídico materiales procedentes de diversas épocas o ramas del derecho. En la compilación suelen agruparse los diversos materiales en forma cronológica. Los materiales así reunidos han sido muy diversos a lo largo de la historia del derecho: constituciones, jurisprudencia, pragmáticas, leyes, decretos, reales cédulas, autos acordados, etc.

II. Muchos autores no establecen distinción entre compilación y recopilación. Sin embargo, son dos formas distintas de recoger material jurídico. En la his-

toria de México los juristas de la época colonial diferenciaban ambas actividades, y se realizaron tanto compilaciones como recopilaciones. Ejemplos de las primeras son el *Cedulario de Vasco de Puga* y el de Encinas. En ambas, el material se ordenó en forma cronológica sin atender a un plan preconcebido de agruparlo por materia o de otro modo.

Otros ejemplos de compilaciones en la historia del derecho mexicano son: la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. . . de Eusebio Ventura Beleña, que es una compilación de tipo práctico y las *Pandectas Hispano Mejicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel, cuyo carácter es histórico y práctico.

El material reunido en compilaciones suele editarse en forma no oficial, es decir, sin el requisito de la promulgación a través de un órgano legislativo. De su edición no se deriva su observancia obligatoria, es decir, los materiales reunidos no constituyen derecho positivo. Por el contrario, como hemos visto, su carácter puede ser práctico, histórico o didáctico y suele incluir tanto disposiciones vigentes como otras que no lo son.

III. En la tarea de compilar no se busca establecer un cuerpo jurídico que abarque una rama completa del derecho o en el que se fije el orden de prelación del derecho aplicable o la manera de llenar las lagunas de ese cuerpo jurídico. Simplemente se trata de recoger o reunir en un sólo texto y con cierto criterio cronológico o sistemático, disposiciones de diferentes obras jurídicas, leyes —entendidas como cualquier disposición de carácter coactivo— o documentos. El sujeto que realiza esta tarea puede proceder *motu proprio* o incluso por encargo oficial; sin embargo, al no reunir los requisitos necesarios para ser derecho positivo, su edición no modifica el orden jurídico. El sujeto que realiza una compilación es llamado “compilador”, pero esta voz debe distinguirse de la latina *compilator* que significa plagario.

#### v. CÓDIGO, RECOPIACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, “El Derecho romano en el discurso de Antonio de León Pinedo, sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales”, *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, Quito, vol. VI, 1980; GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho*, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977.

Ma. del Refugio GONZALEZ

**Complicidad.** I. Calidad de cómplice. Cómplice, del latín *complexicis*; participante o asociado en crimen imputable a dos o más personas.

II. La complicidad es un instituto jurídico que se ubica en la teoría de la participación criminal *lato sensu*. La complicidad es una forma de participación *stricto sensu*, que presupone la conducta de otra u otras personas que no son cómplices sino autores, coautores o instigadores.

Cómplice, en un sentido más técnico, es el que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto doloso de otro. El cómplice es un partícipe, en sentido estricto y, en tal virtud no tiene el dominio del hecho al que ayuda o coopera; quien lo tiene es el autor. La conducta del partícipe (cómplice o instigador) es, por eso, *accessoria* del injusto realizado por otro u otros.

III. Como antecedentes legislativos del criterio de la accesoriedad, que se inserta en la naturaleza de la acción del cómplice, se menciona el Código penal prusiano de 1851, que contrapone el concepto de autor —que es el que realmente causa— al del cómplice —que pone una simple condición que el proceso dinámico causal de aquél—. A partir de ahí, se desarrolla la teoría llamada “material-objetivo de la causalidad”, para explicar la delimitación entre autoría y complicidad que, por influencia de Von Buri sostiene la relevancia causal de todas las condiciones (teoría de la equivalencia de las condiciones), pero que, en virtud de la dificultad para distinguir causa y condición y, por tanto, autor y cómplice, condujo a aceptar criterios eminentemente subjetivos en torno a *los animus* intervinientes (*animus auctoris* y *animus socii*), con lo que la conducta del cómplice es accesoria de la del autor. El criterio del Código prusiano, que fue adoptado posteriormente por el Código penal italiano (a. 110), no permite determinar una accesoriedad de la actividad del cómplice y, en cierto modo, elimina el requerimiento siempre más ajustado a una concepción valorativa del delito, que pretende recabar de cada sujeto un examen propio e individual de culpabilidad. Aunque el cómplice no realiza la acción típica por sí, sino que ayuda a otros u otros a su realización, es conveniente tomar en cuenta las circunstancias de hecho (agravantes o atenuantes), las calidades especiales, vínculos personales, etc., respecto de varios participantes entre sí, así como los elementos subjetivos que integran el tipo.

IV. La teoría de la accesoriedad de la complicidad

(y de la instigación), desde su aparición se ha sostenido por la doctrina de diferente manera, con un mayor o un menor número de requisitos en el hecho principal del autor. Así se tiene, por una parte, la teoría de la accesoriadad extrema, conforme a la cual la participación *stricto sensu* (complicidad e instigación) es accesoria de una conducta *típica, antijurídica y culpable*; es decir, de un “delito”. Por otra, la teoría de la accesoriadad limitada, según la cual la participación es accesoria de una conducta *típica y antijurídica*, es decir, de un “injusto”, sin requerir de la culpabilidad; y, finalmente, la teoría de la accesoriadad mínima, para la que la participación es accesoria de una *conducta típica*. Si la punición del cómplice (o instigador) se basa en la “culpabilidad del autor”, entonces se manejará la teoría de la accesoriadad extrema; si, en cambio, la culpabilidad del partícipe no depende de la culpabilidad del autor, podrá entonces manejarse una teoría limitada o incluso una mínima de la accesoriadad. Pero todo ello dependerá de las regulaciones contenidas en el Código Penal, así como de la concepción que se tenga respecto de la estructura del concepto del delito y de la ubicación sistemática que se le den a ciertos componentes, como, por ejemplo, el dolo. La opinión aceptada es la de la accesoriadad limitada.

Hay por supuesto, autores que niegan que la complicidad (como la instigación) tenga naturaleza accesoria, y afirman que se trata de un tipo independiente, es decir, de una “autoría de participación”, de una conducta con desvalor propio e independiente del desvalor de la conducta en la que se participa, que puede entrar en concurso con el o los delitos que se cometan o bien queda con éstos en relación de exclusión por absorción; pero se trata de una concepción doctrinariamente desacreditada, por las consecuencias inaceptables a que conduce.

V. Tomando en consideración las fórmulas normativas respecto de la naturaleza jurídica de la complicidad, puede decirse que el CP mexicano adopta un criterio mixto, ya que si bien la complicidad está sistematizada en la parte general (a. 13, fr. III) y es aplicable, por ende, al conjunto total de los delitos de la parte especial, no dejan de salir al encuentro hipótesis particulares que requieren otros términos de solución legal; así tenemos, por ejemplo, el tipo del a. 312 CP que reprime al que “prestare auxilio” a otro para que se suicide, que se corresponde al criterio que considera a la complicidad como tipo independiente; lo propio podría decirse respecto de la evasión de presos

para el que “favorezca” la evasión de otro (a. 150), o al que “aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento”, para la ejecución de alguno de los delitos contra la salud (a. 197, frs. III y IV), entre otros.

Por lo que respecta al problema de la accesoriadad, el CP contiene diversas disposiciones, que hacen suponer que no es la teoría de la accesoriadad extrema la que se acepta; así, por ejemplo, los aa. 13, 52 y 53. El CP de Guanajuato de 1977 es claro en este caso al establecer que “cada partícipe será penado conforme a su culpabilidad” (a. 23).

Para que haya complicidad es necesario que exista un *injusto*, es decir, una conducta típica y antijurídica de otro, pues quien coopera en una conducta justificada de otro, quien coopera en una conducta atípica de otro, o quien coopera en los movimientos de otro que no realiza conducta, no puede ser cómplice. Por otra parte, ese injusto debe ser un injusto *doloso*; esto es, la complicidad (como la instigación) sólo se plantea en los delitos dolosos, ya que la ayuda o auxilio debe ser doloso en el injusto doloso de otro; con lo que se excluye la participación (complicidad e instigación) en un injusto culposo. Esta concepción que, si bien no resulta clara en el CP, sí en cambio lo es en el CP de Guanajuato, que en su a. 22 establece: “Es cómplice el que dolosamente presta ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito”. En idéntico sentido el CP de Veracruz de 1980 (a. 28, fr. VI).

El hecho principal en el que se participa, o del que es accesoria la complicidad, debe, además, hallarse por lo menos en la etapa ejecutiva, para que la participación sea punible; por lo que una participación a nivel de la concepción o de los actos preparatorios (a. 13, fr. I, CP) no será punible si el hecho principal no llega por lo menos a la etapa de la tentativa.

La complicidad se distingue de la autoría (o coautoría) en virtud de que en aquella el cómplice no tiene el dominio del hecho, es decir, no tiene la posibilidad de controlar la configuración del hecho como sucede con el autor (o coautor). La jurisprudencia mexicana no es clara a este respecto, ya que indistintamente se habla de “coautor” y “cómplice”; véase, por ejemplo: amparo directo 5731/1961, José Luis González Ayad, marzo 7 de 1962, unanimidad de 4 votos. *SJF*, 1a. sala, sexta época, vol. LVII, segunda parte, p. 14.

La cooperación en la complicidad se distingue de la cooperación en el encubrimiento, en que en éste

ella es posterior a la ejecución del delito y, además, no es una forma de participación en el delito, sino un tipo independiente en los casos concretos, sin embargo, con frecuencia se presentan dificultades de distinción.

Una modalidad *sui generis* de la complicidad y, en cierto modo, una parcial derogación de su dogmática, es la que en la terminología moderna se denomina *complicidad correspectiva*. Fue ideada, según se dice, por la jurisprudencia napolitana a comienzos del pasado siglo para resolver un caso dudoso en que dos individuos habían asesinado a un tercero, sin poderse precisamente determinar quién de ellos hubiera asestado el golpe mortal. En todo caso, ha sido en la ciencia penal italiana en la que el concepto ha logrado mayor desarrollo y más completa bibliografía. En la legislación penal mexicana, esta figura ha adquirido ya carta de naturalización; en el CP y en los códigos penales de los estados de la República que siguen su ordenación, la complicidad correspectiva sólo vale para determinados delitos en particular, como son homicidio y lesiones (aa. 296 fr. II y 309). En el CP de Guanajuato, en cambio, la fórmula de la complicidad correspectiva es aplicable a todo tipo de delitos y de ahí que se le considere un tema de la parte general del derecho penal, encuadrable en la teoría de la participación (a. 27).

#### v. ENCUBRIMIENTO, PARTICIPACION CRIMINAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARDENAS, Raúl F., "La complicidad correspectiva", *Estudios penales*, México, Editorial Jus, 1977; FRANCO GUZMAN, Ricardo, "El concurso de personas en el delito", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 47, julio-septiembre de 1962; GIMBERNAT ORDEIG, E., *Autor y cómplice en derecho penal*, Madrid, 1966; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*; trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, vol. II; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito. Principios de derecho penal*; 4a. ed., Buenos Aires, 1963; ZAFFARONI, E. Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Moisés MORENO HERNANDEZ

**Composición de tierras. I.** La "composición" era una figura jurídica en virtud de la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al fisco de una cantidad de dinero.

**II.** La composición tuvo su origen en el derecho histórico español, aplicándose posteriormente en las In-

dias occidentales, entre ellas la Nueva España, donde se desarrolló en gran medida, llegando a rebasar los límites de la institución castellana.

Se utilizó por motivos diversos; los más frecuentes fueron: 1) regularizar la situación migratoria de los extranjeros y 2) legalizar la ocupación de hecho de las tierras realengas llevada a cabo por particulares.

La causa fundamental de la implantación de la institución en la América colonial fue la crisis económica que en la segunda mitad del siglo XVI sufrió la Corona española; tuvo por consiguiente un inequívoco carácter fiscal.

En materia migratoria, la España metropolitana siguió el principio del "exclusivismo colonial". Mediante él, se prohibió la entrada en Indias a toda persona que no fuese súbdito de la Corona española. Sin embargo, a pesar de la prohibición, entraron en América gran cantidad de extranjeros en forma clandestina. Urgida por sus premuras económicas, la Corona permitió que estos inmigrantes clandestinos se "compusieran" mediante el pago de una cantidad de dinero a las arcas reales. El procedimiento de la composición de extranjeros quedó regulado en un título especial de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

La más generalizada y estudiada de las formas de composición fue la de tierras. A pesar de su carácter excepcional funcionó como uno de los modos más frecuentes de adquisición de la propiedad. Mediante ella, la posesión, mera situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en dominio, otorgándosele al sujeto que "componía" su situación, el título correspondiente. Las primeras disposiciones legislativas indianas en materia de composición fueron tres cédulas reales del 10. de noviembre de 1591. En ellas se ordenaba restituir las tierras mal habidas al patrimonio real u optar por una cómoda composición en los siguientes casos: a) los que habían ocupado tierras sin título alguno; b) los que no habían confirmado sus mercedes recibidas de autoridades locales; c) los que habían ocupado más tierras de las señaladas en sus títulos respectivos, y d) los que habían recibido las tierras de quienes no tenían facultades para concederlas. Abonada la composición y recibido el título correspondiente, se era propietario con plena libertad para enajenar la tierra, a título gratuito u oneroso, hipotecarla, legarla y constituir sobre ella capellanías o mayorazgos.

Con el transcurso del tiempo y a través de varias

disposiciones legislativas diversas se fue consolidando la composición como un medio justificativo del dominio de la tierra. Quedó regulada en el título 12 del libro 4 de la *Recopilación de Leyes de Indias* y consolidada por una Real Instrucción de 1754. Así, un expediente que nació por vía excepcional se convirtió en práctica generalizada, legalizando la apropiación indebida de las tierras y fomentando el latifundismo.

III. BIBLIOGRAFIA: MARILUZ URQUIJO, José M., *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot, 1978.

Beatriz BERNAL

**Compraventa.** I. Es un contrato por medio del cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero (a. 2248 CC). Por su naturaleza es un contrato translativo de dominio, clasificado como: a) bilateral, en virtud de que crea obligaciones para ambas partes; b) generalmente conmutativo dado que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida desde el momento de su celebración (excepto en los casos de los aa. 2792 y 2793 CC relativos a la compra de esperanza en que se trata de un contrato aleatorio); c) oneroso porque representa provechos o ventajas y gravámenes o cargas recíprocas; d) al ser un contrato típico reglamentado en la ley se le clasifica como nominado, y e) tratándose de bienes muebles es un contrato consensual, perfeccionado únicamente por el acuerdo de voluntades y tratándose de inmuebles es formal.

II. Dentro de las especies de este contrato se distinguen: a) la compraventa voluntaria y la necesaria, diferenciadas en la espontaneidad del consentimiento del vendedor, en el segundo caso estamos frente a una fuerza jurídica coercitiva como p. ejm. en la venta de bienes del quebrado; b) compraventa privada o pública, según sea realizada entre las partes o en almoneda pública al mejor postor; c) compraventa judicial o extrajudicial según intervenga o no la autoridad judicial en la realización del contrato, y d) compraventa civil o mercantil siendo esta última la realizada con propósito de ejecución comercial o entre comerciantes y banqueros.

III. Delimitando los elementos de existencia de este contrato se tiene un acuerdo de voluntades con

el objeto directo de celebrar un contrato translativo de dominio y las modalidades a que esté sujeto. El objeto indirecto se compone de la cosa y del precio.

Son requisitos de validez: 1. La capacidad general para contratar y la especial para transmitir el dominio de la cosa, en el caso del vendedor, y para adquirirlo, en el caso del comprador. En este sentido son incapaces para comprar los extranjeros dentro de los límites marcados por el a. 27 constitucional y sus leyes reglamentarias (a. 2274 CC); los magistrados, jueces, el Ministerio Público, los defensores de oficio, los abogados, los procuradores y los peritos respecto de los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan (a. 2276 CC) excepto en los casos de venta o cesión de acciones hereditarias cuando dichas personas sean coherederas o cuando se estén afectando bienes de su propiedad (a. 2277 CC); los tutores, curadores, mandatarios, ejecutores testamentarios y los nombrados *ab intestato*, los interventores nombrados por el testador o por los herederos, los representantes, administradores e interventores en los casos de ausencia, y los empleados públicos respecto de los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados (a. 2280 CC); así mismo, los peritos y los corredores tratándose de bienes en cuya venta hayan intervenido (a. 2281 CC). Y son incapaces para vender su parte alícuota los propietarios de cosa indivisa sin antes notificar a sus partícipes a fin de que éstos tengan posibilidad de ejercitar el derecho del tanto (aa. 973, 974 y 2279 CC).

Los menores e incapacitados no pueden vender sino a través de sus representantes; tratándose de hijos sujetos a patria potestad pueden vender a sus padres los bienes adquiridos por su trabajo (aa. 428 y 2278 CC).

2. La forma, tratándose de un contrato consensual la compraventa de bienes muebles no requiere ninguna formalidad (a. 2316 CC). Sin embargo, cuando versa sobre inmuebles o derechos reales cuyo valor sea hasta de quinientos pesos debería realizarse en documento privado firmado ante dos testigos y ratificado ante notario, juez de paz o el Registro Público de la Propiedad (a. 2317 CC). Si el valor excede de esa cantidad, la compraventa debería realizarse en escritura pública (a. 2320 CC). Excepto cuando se trate de enajenaciones para la constitución del patrimonio familiar en los términos del párrafo segundo del a. 2317 CC. Si se tratase de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de cinco mil pesos el contrato se pue-

de realizar con el endoso en el certificado de propiedad, mismo que debe notificarse ante el registrador a fin de que se haga una nueva inscripción a favor del comprador (a. 2321 CC). En caso de no realizarse la compraventa con los requisitos formales establecidos por la ley no producirá efectos contra terceros (a. 2322 CC).

3. El objeto; como había quedado asentado se compone de la cosa y del precio. La primera debe cumplir con los requisitos de ser lícito y estar dentro del comercio (aa. 1794 y 1795 CC); el segundo deberá ser cierto y en dinero (a. 2248 CC).

4. La ausencia de vicios de la voluntad, que se calificará de acuerdo a las reglas generales (a. 1812 a 1823 CC).

IV. Son obligaciones del vendedor: a) transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho, obligación que, por regla general, se cumple por mucho efecto del contrato excepto en los casos de compra de géneros (a. 2015 CC), de cosas futuras o de esperanza (aa. 2309, 2792 y 2793 CC); de los contratos sujetos a modalidades; o de la transmisión de títulos de crédito. b) Conservar la cosa, el vendedor es deudor de la cosa y su pérdida en poder de éste se presume por culpa suya mientras no se demuestre lo contrario. c) Entregar la cosa (aa. 2283 fr. I a. 2292 CC) que puede ser real, jurídica o virtualmente. El primer caso se refiere a la entrega material, el segundo a la consideración legal de que ha sido recibida por el comprador y el tercero a la aceptación del comprador de que la cosa ha quedado a su disposición. La legislación mexicana establece que la cosa deberá ser entregada en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato junto con los productos y frutos, en el tiempo y lugar convenido. A falta de convenio se deberá entregar la cosa 30 días después de la interpelación y en el lugar donde se encontraba al momento de realizarse el contrato. d) Garantizar las calidades de la cosa respondiendo por los vicios o cultos, y e) prestar la evicción.

Son obligaciones del comprador: a) pagar el precio en el lugar, tiempo y formas convenidos (aa. 2293 2300 CC), y b) las demás lícitas a que se haya obligado (a. 2293 CC).

V. Son modalidades comunes en la compraventa: a) la compra a vistas (a. 2257 CC), que se presenta doctrinalmente como una condición suspensiva; b) la compra sobre muestras (a. 2258 CC) es generalmente sujeta a término cuando no se tiene la cosa misma

a la vista; c) la compra al acervo o a precio alzado; d) con pacto de no vender a persona determinada (a. 2301 CC); e) compra con derecho de preferencia por el tanto (aa. 2303 al 2309 CC) en donde el vendedor está obligado a ejercer su derecho dentro de los 3 días tratándose de muebles o 10 días tratándose de inmuebles, a partir del día en que el comprador le hace saber la oferta que tiene por la cosa; f) la compra de esperanza (aa. 2309, 2792 y 2793 CC) que tiene por objeto la adquisición de los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador el riesgo para sí de que no lleguen a existir, o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero; g) la compra en abonos, técnicamente está sujeta a la condición resolutoria de que el comprador no pague puntualmente los abonos, y h) la venta con reserva de dominio (aa. 2312 a 2315 CC).

VI. En el derecho romano la compraventa sólo obligaba al vendedor a poner al comprador en posesión de la cosa garantizándole la posesión pacífica en virtud de que no se trataba de un contrato translativo de dominio; idea que se transmitió al derecho francés antiguo y no es sino hasta el Código Napoleón cuando se le transforma en un verdadero contrato translativo de dominio.

VII. BIBLIOGRAFÍA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Compraventa Mercantil.** I. El CCo. no define la compraventa, por lo que hay que recurrir a la que da el a. 2248 del CC, según el cual "habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero". El de compraventa, del que se puede decir que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil), esto último significa que puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra.

La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o fina-

lidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes.

II. A la compraventa comercial se refiere el a. 371 del CCo., para el que son mercantiles todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto que establece el a. 75 fracs. I y II de dicho CCo., que atribuye carácter comercial a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial respecto de bienes muebles, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; así como a las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

El propósito de especulación comercial debe ser el principal y existir en el momento de celebrarse el contrato. Así, si compro un automóvil para mi uso personal, el hecho de que escoja uno de un modelo y marca determinada, con miras a tener un coche "más comercial" cuando me deshaga de él, no califica de mercantil mi adquisición. Como tampoco lo sería si comprado el vehículo y sin haberlo usado aún, recibiera una buena oferta y me decidiera a venderlo, obteniendo una ganancia. Esta última venta será comercial, pero no la primera operación, porque entonces no había en mi ánimo la intención de especular.

El resultado final del negocio no influye en la calificación de la comerciabilidad de la compraventa. Así, si el automóvil de mi ejemplo lo adquirí para usarlo y, pasado el tiempo lo vendo haciéndome de una ganancia, esta circunstancia no convertirá en mercantil la compraventa. Viceversa, si adquirí el bien con el ánimo de especular y, no obstante ello, me veo obligado a venderlo con pérdida, la compraventa es comercial, porque así correspondía a la intención que tuve al realizarla.

Salvo que el adquirente sea comerciante en sentido jurídico (por ejemplo: un industrial que adquiere materia prima, la transforma y vende), no será compraventa mercantil la que se haga de bienes que se adquieren para lucrar con ellos una vez transformados. Por ejemplo: un pintor, respecto de las lonas, marcos, aceites y pinturas que adquiere para el desempeño de su arte. Pero no hace desaparecer el carácter de mercantil la circunstancia de que los bienes sufran una cierta elaboración, en tanto que el ánimo principal sea lucrar con la reventa o posterior alquiler y no con el trabajo de transformación. Por ejemplo: un comerciante que adquiere papel para venderlo, lo corta e, incluso, le imprime alguna marca.

La intención de especular se presume en quien es comerciante, en tanto que debe probarse respecto del que no tiene esa calidad. Pero el a. 76 CCo., contiene una excepción a la regla anterior, cuando dice que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes.

Son comerciales, sin importar la intención con que se realicen, ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulosvalor (CCo. a. 75, frs. III y LTOC, a. 1o), las negociaciones mercantiles o empresas (CCo. a. 75, frs. VI a XI y LNCM, a. 129), los buques (CCo. a. 75, frs. XV, y LNCM, aa. 110 y 114), y las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas.

Para calificar la comerciabilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad del mismo, ya que un mismo bien será mercancía para el comerciante que especula con él y no lo será para el comprador que lo necesita para su uso o consumo.

Salvo la excepción arriba indicada (a. 76 CCo.), son comerciales todas las compraventas en que inter vengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del a. 75 CCo., frs. XX y XXI.

Un caso especial de venta mercantil es la que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo (a. 75, fr. XXIII CCo.). Lo anterior se afirma aunque entre nuestra doctrina haya discrepancia. No es este el lugar para discutirlo, basta señalar que aceptan la solución legislativa Mantilla Molina, Cervantes Ahumada, Pina Vara y Tena. Se muestran en contra Jorge Barrera Graf y Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

III. Como es a través de la compraventa que solemos adquirir la mayoría de los bienes que necesitamos para usarlos o consumirlos, y como la mayoría de estas operaciones las realizamos con comerciantes, es lógico que sea abundante el número de compraventas mixtas o unilateralmente mercantiles. Respecto de este tipo de operaciones, quien adquiere con calidad de consumidor queda protegido por las disposiciones de la LPC, sin importar que el acto sea o no comercial para el adquirente.

La compraventa mercantil tiene, en general, las mismas características que la civil. Es un contrato sinalagnático, oneroso, conmutativo (a excepción de la

compra de esperanza, que es aleatoria), consensual si se trata de muebles y formal de inmuebles. Su reglamentación en el CCo, no se justifica; en este ordenamiento se encuentra una serie aislada de disposiciones que en parte coinciden y en parte difieren de las del CC. Lo que produce confusión e inseguridad. De modo que la compraventa mercantil está regida por el CC, con las excepciones que paso a señalar, únicas a las que haré referencia, por no ser aquí el lugar para estudiar la reglamentación de este contrato.

Cuando al realizar una compraventa se concede crédito al consumidor, dice el a. 20 LPC, el proveedor está obligado a informar de modo previo a su cliente sobre el precio de contado, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses. Datos que deberán aparecer con toda claridad en los contratos respectivos. Los intereses deberán calcularse sobre saldos insolutos, y los moratorios no pueden exceder de los que haya fijado la Secretaría de Comercio y, en caso de haberse omitido la fijación, del 25% de los intereses ordinarios estipulados (aa. 21 a 26 LPC, que, hasta donde llega mi experiencia, han sido letra muerta).

Además, el comprador a plazo tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin otros cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito (a. 28 LPC).

Tanto si se trata de artículos con precio legalmente autorizado, como, en su caso, del estipulado, los pagos hechos en exceso de dicho precio son recuperables por el comprador, y causarán el máximo de los intereses moratorios (a. 30 LPC).

La LPC, en su a. 46, califica de venta a domicilio, la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria o en el de su trabajo, con exclusión de la que se haga de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado. Exige, en su a. 47, que se hagan constar en contrato escrito que debe contener el nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso; el registro federal de causantes del proveedor y de su empleado vendedor, en su caso; el nombre y dirección del consumidor; la designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados; las condiciones de ejecución del

contrato y los datos relativos al precio de contado del bien de que se trate y todos los datos relativos a la compraventa a crédito a que ya me he referido, así como la facultad que tiene el consumidor para revocar el consentimiento, cosa que puede hacer dentro de los 5 días hábiles contados a partir de su firma. La revocación deberá hacerse mediante aviso entregado personalmente al agente en su caso, o bien remitido por correo certificado con acuse de recibo o por otro medio fehaciente, quedando, por este hecho, sin efecto la operación. Los vendedores que realicen ventas a domicilio, deberán acreditar la representación que tienen de sus principales, mediante la presentación de credenciales que estos últimos expidan al efecto.

Por lo que ve a la entrega de la cosa o cosas vendidas, el a. 375 CCo. dispone que si se ha pactado en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.

Según los aa. 379 y 380 CCo., si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las 24 horas siguientes al contrato. El comprador deberá pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar de contado. Las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas a cuenta del precio (a. 381 CCo.).

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se adeude por cuenta del precio de las mismas (a. 386 CCo.).

Por último, las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo, con malicia en el contrato o en su cumplimiento (a. 385 CCo.).

En caso de rescisión, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y el de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o la renta, cuanto la indemnización, serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria, o, a falta de acuerdo, por peritos designados admi-

nistrativa o judicialmente, según fuere la situación. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Comercio. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario serán ilícitos y no producirán efecto alguno (a. 28 LPC).

Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador de un contrato de compraventa a plazo respecto del cual se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos arriba indicados, o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales (LPC, a. 29).

El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Estas acciones se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor (a. 31 LPC).

También los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque y cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para su medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio. En estos casos, la reclamación deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella. El proveedor deberá satisfacer la reclamación dentro de un plazo de 15 días (a. 31 LPC).

Los consumidores tendrán derecho, asimismo a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y además, a la reparación gratuita del bien, cuando ello

no sea posible, a su reposición o, de no ser posible la una ni la otra, o la devolución de la cantidad pagada: cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostente la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes; cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten; cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos indique; cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales; cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren. La reclamación debe presentarse al vendedor o al fabricante, dentro de los dos meses que sigan a la fecha de recepción del producto, salvo que al hacerse la venta se hubiese determinado un lapso de garantía que fuere mayor. El vendedor o el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor (aa. 33 y 34 LPC).

IV. Pasando a referirme a las compraventas especiales, encuentro que tanto el CCo., como el CC, regulan la compraventa sobre muestras o calidades determinadas y conocidas, que se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes. El a. 373 que se refiere a la compraventa sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, contiene una diferencia respecto del a. 2258 CC, ya que, en caso de desavenencia, mientras que de acuerdo con el CCo., ésta se resolverá por el dictamen de dos comerciantes, nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, según la fórmula del CC, quienes resolverán la diferencia serán peritos.

El a. 374 CCo., que, se refiere a las ventas de cosas que se acostumbra ver, gustar, pesar o medir, determina que cuando el objeto de las compraventas sean mercancías que no hayan sido vistas por el com-

prador, ni pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.

El tráfico marítimo ha creado compraventas sujetas a modalidades especiales, que son usuales en el comercio internacional. Estas operaciones están reguladas, en nuestro derecho, por la LNCM. Regulación que recoge usos y prácticas internacionales, que han sido codificadas por la Cámara de Comercio Internacional, en las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios y en los *incoterms*.

En primer lugar, tenemos las ventas sobre documentos, en las cuales el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ella (conocimiento de embarque, carta de porte, póliza de fletamento) y los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos (factura, documentos aduaneros, póliza de seguro, etc.). El comprador deberá hacer el pago contra la entrega de los documentos, quedando a salvo sus acciones en relación con la calidad o el estado de la cosa comprada (aa. 210 y 211 LNCM).

La compraventa sobre documentos es una modalidad que puede aplicarse a cualquiera de las compraventas a que adelante me refiero. Con frecuencia implica la intervención de bancos por medio de los cuales se hace la entrega de los documentos y el pago de la operación.

En la venta libre a bordo (LAB) o (FOB), dice el a. 213 LNCM, la cosa vendida deberá entregarse para su transportación a bordo del buque, en el lugar y tiempo convenidos. Desde el momento de la entrega, la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador. Según el a. 214 LNCM, en la venta LAB, el precio de la cosa comprenderá todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de su entrega a bordo.

Esta modalidad de la compraventa FOB ha sido acogida por nuestro comercio interno y es usual que se pacten precios LAB o FOB en Hermosillo, Veracruz, etc., en cuyo caso debe entenderse que el vendedor cumple al entregar la cosa vendida al transportista.

Similar a la venta libre a bordo es la venta al costado del buque (CB o FAS), con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega de las mercancías al colocarlas en el muelle, al costado

del buque, y desde ese momento operará la transmisión de la responsabilidad en los riesgos del comprador (a. 215 LNCM).

Otra modalidad se encuentra en la compraventa costo, seguro flete, (CSF, CIF o CAF), en la cual el precio comprenderá el valor de la cosa más el importe de las primas del seguro y el importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía sea recibida por el comprador (a. 216, LNCM). El vendedor estará obligado a contratar el transporte en los términos convenidos, a pagar los fletes y obtener del portador el conocimiento de embarque correspondiente. Deberá contratar y pagar, a favor del comprador o de la persona que éste indique, la prima del seguro sobre las cosas vendidas, el cual deberá cubrir los riesgos convenidos o los usuales, y deberá obtener del asegurado la póliza y el certificado del correspondiente. Deberá, igualmente, entregar los documentos al comprador o a la persona que él indique (a. 217 LNCM).

En la compraventa CIF, dice el a. 218 LNCM, la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador desde el momento en que la cosa sea entregada al portador y desde ese momento deberá iniciarse la vigencia del seguro. Si el vendedor CIF no contratare el seguro en los términos convenidos o usuales, responderá ante el comprador como hubiere respondido el asegurador. En este caso, el comprador podrá contratar directamente el seguro, y, aunque no lo contratare, tendrá derecho a deducir el importe de la prima del precio de la compra, o a exigir su devolución (a. 219 LNCM).

Por último, tenemos las ventas costo y flete (CF), a las cuales se aplicarán las disposiciones de la venta CIF, con excepción de lo relativo al seguro (a. 220 LNCM).

A todas estas compraventas especiales, les es aplicable la disposición del a. 221 LNCM, según la cual el comprador que recibiere las cosas empacadas o embaladas, podrá reclamar defectos de cantidad o calidad de las mercancías, o sus vicios, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción.

Por último, es oportuno mencionar que, en materia de compraventa mercantil internacional, en abril de 1980, se aprobó en Viena la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional, en la que México estuvo presente pero que, sin embargo, hasta la fecha no ha ratificado (Barrera Graf, pp. 861-862).

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Editorial Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 18a. ed., México, Porrúa, 1979; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil*; 9a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II. TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

#### Compromiso arbitral, v. ARBITRAJE.

**Compulsa.** I. Copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original. Acto por el cual un notario público revisa determinados documentos que deban registrarse o ser insertos en su protocolo.

II. La compulsua realizada en debida forma hace fe plena en juicio siempre que esté legalizada y autorizada por funcionario que tenga fe pública. En las leyes del notariado tanto del Distrito Federal como de los estados de la República se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsua para que el instrumento de que se trate tenga validez legal, pues de no llenarse este requisito formal, carecerá de eficacia para cualquier finalidad jurídica. Estos requisitos atañen a la constancia que se inscriba en el propio documento trasladado, en el sentido de que el notario se cercioró de su contenido, que debe examinar íntegro, firmando al calce con expresión lo más clara posible, del acto que certifique.

III. La compulsua puede ser realizada también en juicio por el secretario del juzgado o tribunal en donde esté radicado, cuando por alguna circunstancia el instrumento que se exhiba por la parte interesada sea requerido por ésta por resultar indispensable para otros usos legales. Por ejemplo, cuando un apoderado debe exhibir tantas veces como resulte necesario la escritura pública que contiene las facultades que le han sido conferidas por el poderdante en otros juicios o en otros actos judiciales, extrajudiciales o administrativos, debe ser compulsada dicha escritura por el secretario del juzgado o tribunal, e inclusive en los juicios laborales por el secretario de la junta especial que corresponda, para dejar en autos copia de ella de exigirlo así el procedimiento, debidamente cotejada; ha-

ciendo saber al calce de dicha copia que se procedió a tal cotejo y que el contenido inserto concuerda exactamente con el original. La constancia que pone el secretario constituye la compulsua, lo cual permite que los efectos legales del instrumento se produzcan para la finalidad propuesta.

IV. Existen, asimismo, algunos casos en que debe hacerse la compulsua de libros, documetos de contabilidad, instrumentos públicos u otras constancias que sean ofrecidas como prueba y que por disposición legal o determinadas circunstancias no pueden salir del local en donde se encuentran ubicados o guardados. En tales casos el juez o tribunal comisiona a un actuario o inspector para que tal compulsua sea hecha en el lugar de su depósito o guarda, siendo este funcionario el que debe dar fe de haber tenido a la vista dichos instrumentos, los cuales procede a copiar en el expediente o a agregar una copia de ellos, poniendo la constancia de cotejo que haya hecho, acto que equivale a la certificación notarial y produce fe pública para cualquier efecto legal. En materia fiscal estas compulsuas son necesarias en razón de que determinados instrumentos deben conservarse en forma permanente en el domicilio del causante. En las otras materias sólo algunos documentos no pueden salir del domicilio de quien los tenga en su poder, sobre todo si se trata de oficinas del Estado. En estos casos es la autoridad judicial quien determina si deben ser presentados o se hace la compulsua de los mismos, actuación procesal que actualmente se facilita, debido a la existencia de máquinas copiadoras que han facilitado esta labor y que han permitido se exhiban únicamente copias xerográficas, eso sí, debidamente compulsadas y con la certificación de quien realiza la compulsua de haber examinado en forma minuciosa el documento original. La exhibición en los juzgados o tribunales de los documentos originales junto con las copias xerográficas respectivas ha facilitado al personal judicial la labor de compulsua e inclusive hoy se permite a los propios notarios públicos tomar copias xerográficas y certificarlas al calce mediante la constancia de haber realizado tal compulsua.

V. BIBLIOGRAFIA: COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed. Buenos Aires, De Palma, 1958; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, México, Antigua Librería Robredo, 1947; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Comunidad agraria.** I. En sentido estricto podría confundirse esta voz con las figuras jurídicas del ejido y con los núcleos de población que la ley crea o reconoce como figuras fundamentales de la acción de reparto y restitución de tierras. A veces, en la vida real llega a contraponerse comunidad agraria, que sería la comunidad formada por aquellas personas que fueron incluidas en el censo que sirvió de base para el reparto o restitución individual de tierras, y los restantes vecinos de la misma población, que fueron expresamente excluidos del censo de referencia o que no pertenecen sencillamente a dicho ejido, suscitándose no sólo enconadas rivalidades, sino un trato desigual por parte del sistema encargado de otorgar auxilios y beneficios a dichas comunidades agrarias.

II. En sentido amplio, también significa o abarca a toda la población rural, sean o no ejidatarios todos sus componentes. La misma ley da pie para esta noción, toda vez que, por un lado, autoriza al ejido, a entregar lotes para vivienda a personas que no pertenezcan al ejido; mientras que, por otro lado, la ley impone ciertas obligaciones de solidaridad respecto de obras y servicios hechos por el ejido a las demás personas vecindadas en él.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha. *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980, MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

Jose BARRAGAN BARRAGAN

**Comunidad de bienes.** I. Locución referida a los bienes que pertenecen *pro indiviso* a varias personas, es decir cuando hay copropiedad o en los casos específicos del condominio.

II. En el matrimonio existe comunidad de bienes cuando se ha establecido como régimen patrimonial, la sociedad conyugal. Esta comunidad puede ser parcial o universal. En el primer caso, al pactarse las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges reservan para sí determinados bienes y aportan otros a la sociedad, sobre los que existirá una comunidad; en el segundo caso, se aporta la totalidad de los bienes presentes y futuros de los cónyuges a la sociedad.

Esta comunidad de bienes ya sea parcial o universal surge en el momento de celebrarse el matrimonio y termina cuando se haya liquidado la sociedad conyugal ya sea por convenio entre los cónyuges o por

disolución del vínculo matrimonial (por muerte de uno de ellos, nulidad del matrimonio o divorcio).

III. La legislación francesa dentro de los regímenes matrimoniales establece la posibilidad de una comunidad de bienes legal por la sola declaración de voluntad de los cónyuges o por ministerio de ley en caso de no existir capitulaciones o por invalidez de éstas, y de una comunidad convencional en donde los cónyuges están en libertad de no ajustarse a lo previsto por el ordenamiento civil estableciendo sus propias reglas.

Tratándose de la comunidad legal, el activo está compuesto de los bienes muebles pertenecientes a los cónyuges al día de la celebración del matrimonio, de frutos de los bienes propios de cada cónyuge, y de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio. Y el pasivo está compuesto por las deudas contraídas por los cónyuges conjunta o separadamente a cargo de la comunidad.

En el derecho francés, aunque la comunidad de bienes no tiene una personalidad propia, sí puede hablarse de un patrimonio independiente del patrimonio de cada cónyuge.

IV. En la doctrina española se dice que existe comunidad parcial de bienes en la sociedad de gananciales respecto de los beneficios, de los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, los frutos obtenidos de bienes comunes y los obtenidos por industria, sueldo o trabajo de los cónyuges durante el matrimonio, en tanto no se disuelva la sociedad y se repartan los gananciales.

v. BIENES COMUNES, BIENES GANANCIALES, COPROPIEDAD, SOCIEDAD CONYUGAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BAUDRY-LACANTINERIE, G. et al., *Traité théorique et pratique de droit civil. Du contrat de mariage ou des régimes matrimoniaux*; 3e. ed., Paris, Librairie de la Société du Recueil J. B. Sirey et du Journal du Palais, 1906, tomo I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Comunidad internacional.** I. El sentido genérico que se concede a esta expresión para designar a la organización mundial de Estados se precisa con una connotación específica, la asociación real y orgánica de los miembros de un medio social, lo que constituiría típicamente una comunidad, definida por una partici-

pación altruista y solidaria, frente a una asociación inorgánica y egoísta en donde sus miembros se hallan contrapuestos, constituyendo una sociedad. La comunidad aparece así como una forma perfecta e ideal frente a la estructura e imperfecta de Estados y organizaciones internacionales que forman una sociedad.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Concentración de empresas.** I. Fenómeno jurídico y económico, mediante el cual dos o más empresas o sociedades civiles o mercantiles, inciden en un sólo centro de decisión, sea para efectos puramente administrativos, o para la consecución de un fin socio-económico o únicamente económico.

II. Antecedentes: el fenómeno a que se alude, en la actualidad ha invadido todo el mundo capitalista; pero las causas que motivaron su aparición son distintas tanto en Europa como en América Latina. En Alemania y Norteamérica, principalmente, se presenta en el siglo pasado, ante la concurrencia desmedida de los productores que los obligaba: o a vender a precios excesivamente bajos, o a no vender por debajo de esos precios, o bien a fabricar únicamente determinados productos en cantidades mínimas, por lo que la inminente ruina que los amenazaba, los obligó a realizar convenios industriales, mediante los cuales se trató de hacer prevalecer en el mercado una sola voluntad, p. e. a no vender por debajo de determinado precio o a no rebasar un volumen de producción, o bien a concentrar en una sola empresa todas las gestiones comerciales de las sociedades. Ante esta realidad, el derecho extranjero hubo de legislar en torno a este fenómeno que se identifica con diversos nombres, a saber: *trust*, *holdings*, sociedad de sociedades, sociedades matriz, sociedades filiales, empresa madre, cartel, sociedad dominatriz y más recientemente en los Estados Unidos de Norteamérica, se habla de conglomerados.

En términos generales, cuando una empresa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, surge lo que en derecho anglosajón se conoce con el nombre de *holding company* o sociedad de tenencia, caracterizada por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidad, o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman, sin embargo, una unidad económica y encuentran sometidas a una dirección única.

El *holding trust*, como también se le identifica, ha prevalecido desde 1898 y como ejemplo tenemos a la Federal Steel Company, a la Distilling Company of America y a las colosales compañías que integran el *trust* del acero y la navegación.

En América Latina aparece este fenómeno a mediados de este siglo, ante la potencialidad de las empresas norteamericanas que ha obligado a los empresarios a recurrir a la formación de sociedades controladoras, con el objeto de no ser desplazados por aquéllas y a las legislaciones mercantiles a ampliar las dimensiones de las organizaciones comerciales para hacer frente al peligro de aniquilamiento, desde el punto de vista económico y, por ende, político, aunque cabe decir que en México esta regulación es muy reciente, ya que parte de la década de los 70's. El derecho patrio califica al fenómeno que se analiza como: sociedades y unidades de fomento, *holdings* bancarias, grupos financieros, sociedades controladoras o sociedades *holdings*.

III. Para efectos didácticos conviene establecer la siguiente división:

	—sociedad controladora <i>strictu sensu</i>
Sociedad controladora	—grupos financieros
<i>lato sensu</i>	— <i>holdings</i> bancarias
	—unidades de fomento.

O bien, podríamos decir que la sociedad controladora *lato sensu*, es el género y la sociedad controladora *strictu sensu*, los grupos financieros, las *holdings*, bancarias y las unidades de fomento, son la especie, ya que éstas son identificadas, tanto por la ley como por la doctrina, como sociedades controladoras, pero en realidad no estamos en presencia de una sinonimia, toda vez que, *vis a vis*, son distintas en su estructura, en la legislación que las contempla, en su objeto y en la teleología que su creación persigue, como veremos en seguida:

IV. Unidades de fomento: son unidades económicas formadas por una sociedad controladora que se denomina sociedad de fomento y una o más sociedades controladas, que se denominan sociedades promovidas, siendo éstas sociedades anónimas, a cargo de mexicanos, que tienen invertidos el 75% o más de sus recursos en activos industriales o de turismo y son controladas directa o indirectamente por una sociedad de fomento.

Para la creación de las unidades de fomento, se requiere de un acto administrativo denominado concesión, otorgado por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (en lo sucesivo: SHCP) y deben constituirse como sociedades anónimas, por lo tanto, tienen personalidad jurídica; su capital debe estar totalmente suscrito, salvo que sea variable, sus acciones deben ser propiedad de personas físicas o colectivas mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Les es aplicable, en lo conducente: la LGSM, el CCo., el CC, la LFT, la LIR, y en concreto, el Decreto de 19 de junio de 1973 que es el que las crea y establece los requisitos a que han de apegarse en cuanto a su constitución y funcionamiento. Su objeto debe comprender las compras y ventas de acciones o partes sociales, el otorgamiento o garantía de créditos destinados únicamente a las sociedades promovidas y a prestarles servicios o efectuar para éstas, estudios de promoción, ampliación o reestructuración.

La finalidad de su creación es el incrementar o acelerar el desarrollo industrial y turístico del país, así como el ir desplazando a la industria extranjera, por lo que la legislación mexicana le otorga importantes beneficios tributarios, lo que se desprende de la lectura de los aa. 57-A a 57-L de la LIR, publicada en el *DO*, el 31 de diciembre de 1981.

Igualmente la SHCP otorga estímulos e incentivos a las unidades de fomento, si le prueban: que las sociedades promovidas que las integran incrementan sus ventas y servicios, así como que obtienen aumentos en cinco, por lo menos, de las siguientes actividades: la mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera; la creación de nuevos empleos; la creación de nuevas empresas industriales y de turismo; el desarrollo tecnológico nacional; el aumento de exportaciones; las inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo; la ampliación de empresas industriales y de turismo y la colocación de acciones entre el público.

V. *Holdings* bancarias: son sociedades anónimas y por lo tanto, con personalidad jurídica propia, reguladas, en concreto por la LIC y precisamente en el a. 4 bis. La SHCP estableció los requisitos a que se deben de sujetar, p. e. que no podrán celebrar operaciones de reporto con las acciones de sus empresas filiales, ni podrán recibir préstamos ni créditos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de las que sean accionistas, debiendo sujetarse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

VI. Sociedades controladoras *strictu sensu*: respecto a este tipo de sociedades, la LIR regula especí-

ficamente su existencia, debiéndose aclarar que las propias disposiciones de esta ley, son aplicadas a los otros tipos de sociedades que estamos analizando, cuando su ley especial así lo indica.

Así pues, la LIR, en sus últimas reformas publicadas en el *DO*, de 31 de diciembre de 1981 ha adicionado un capítulo IV que se intitula “De las sociedades mercantiles controladoras”, definiendo a las mismas como: “aquéllas que detenten más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha tenencia se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquélla. Las sociedades independientemente del lugar de su residencia, no podrán tener más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controladora; para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la SHCP”. (v. aa. 57-A a 57-L de la LIR).

En nuestro país, este tipo de sociedades han ido apareciendo paulatinamente en virtud de que una sociedad dedicada a la industria, agregaba a la misma otras actividades que, por diversas razones, motivaron nuevas empresas de carácter autónomo.

La Comisión Nacional de Valores, da un criterio de carácter interno de este tipo de sociedades en el siguiente sentido: las sociedades controladoras se pueden considerar puras e impuras o mixtas. Son controladoras puras aquellas que tienen invertido todo su capital en acciones de empresas que controlan; e impuras o mixtas, aquellas que además de controlar empresas, explotan también una industria, comercio o prestan un servicio. Dicha comisión establece una serie de requisitos que han de cumplir, tanto las controladoras puras, como las mixtas o impuras. Para éstas los requisitos giran en torno a la actuación del consejo de administración y a los asuntos de la asamblea ordinaria anual y para las puras se refiere a su objeto social, el cual debe consistir en: promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles; adquirir, interés o participación en otras sociedades civiles o mercantiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones; proporcionar a las sociedades de que sea accionista, servicios de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, contable, mercantil o financiera; otorgar préstamos a las socie-

dades mercantiles o civiles en las que tenga interés o participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración; girar títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos en cualquier forma que sea; avalar o garantizar en cualquier forma, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración; adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como los derechos reales que sean indispensables para su objeto social y, en general, realizar y celebrar todos los actos y contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

VII. Prohibición de monopolios: "el Estado ha tenido el cuidado de evitar que estas sociedades controladoras constituyan monopolios o bien se reformen para eludir la aplicación de leyes. La limitación más seria para la combinación de empresas, la encontramos en el a. 28 C. en el cual se establece que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase. La ley reglamentaria del a. 28 prohíbe igualmente la existencia de monopolios, o estancos, así como los actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios. El espíritu de nuestra Constitución es claro, y en el propio a. 28 se prohíbe todo lo que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas, con perjuicio del público en general o de alguna clase social" (Ortiz Gutiérrez).

Por otra parte, la SHCP y la Comisión Nacional de Valores en los criterios establecidos para las sociedades controladoras *lato sensu*, han coincidido en estatuir uno en el siguiente sentido: "la sociedad en la cual la controladora sea titular de la mayoría de las acciones, no podrá ser accionista de la propia controladora, con el objeto de evitar una piramidación o cruzamiento; y, para evitar una duplicidad de créditos, se procura no autorizar créditos colectivos a cargo de la controladora, que se destinen a financiar alguna sociedad controlada que haya solicitado otro crédito para el mismo propósito".

VIII. Grupos financieros: aun cuando no se ha definido por la ley qué se entiende por grupo financiero es un hecho económico que un grupo de personas puede llegar a controlar, bien sea como accionista, o bien

sea a través de unificar los órganos de dirección, a numerosas empresas. En México, en los últimos cincuenta años, se ha observado que se forman grupos de sociedades anónimas controladas o dirigidas por las mismas personas y que van creciendo constantemente, fenómeno que igualmente se ha apreciado en el sistema bancario.

En nuestro país, desde el siglo pasado, las instituciones de crédito fueron especializadas, pero este sistema de especialización sólo existió formalmente, pues, en la realidad y a partir de la década de 1940 en adelante, se observó un fenómeno de formación de lo que, con posterioridad, se llamarían grupos financieros, en el que, los accionistas y directores de un banco de depósito adquirirían, en forma sucesiva y organizada, una financiera, una hipotecaria e, inclusive, llegó a darse el caso de que no era una institución de cada tipo, sino que era un conglomerado de bancos de todos tipos, cuyos accionistas, en la mayor parte de los casos, eran las mismas personas, o, entre sí, suscribían acciones los bancos, de tal forma que se llegó a hablar de sistemas, como p. e., el sistema de bancos de comercio, lo que de hecho permitió que un mismo grupo de instituciones siguiera una política económica y financiera unitaria, siendo administrados por las mismas personas, con capacidad de operación y penetración en el mercado, mayor que la de los bancos que actuaban aisladamente. La ley, pues, hubo de tomar en cuenta este fenómeno y así tenemos que en la ley General de Instituciones de Seguros se acepta la existencia de instituciones filiales, entendiéndose por tales las instituciones aseguradoras debidamente autorizadas que están controladas y subordinadas en su organización o funcionamiento a otra institución aseguradora. Se entiende que una institución aseguradora es filial de otra, cuando ésta tiene el 51% del capital pagado de aquélla.

Y la LIC estableció los requisitos para la constitución de estos grupos financieros, como p. e. que se obliguen a seguir una política financiera coordinada; que existan entre las instituciones nexos patrimoniales de importancia; que se garanticen mutuamente la reposición de las pérdidas de sus capitales pagados, de acuerdo con las bases que señala la ley y mediante un contrato de garantía que aprobarán las asambleas extraordinarias de accionistas de las mismas y requieran la aprobación de la SHCP. El grupo financiero no tiene personalidad jurídica como tal y las instituciones mantienen su identidad y su administración.

Es así pues, como la realidad y las necesidades sociales, fueron indicativas de un cambio en la legislación que ha tenido varias etapas; la primera de ellas, fue precisamente la formación de estos grupos financieros y *holdings* bancarios y la segunda, el establecimiento de la banca múltiple, pero como ésta se forma a través de una fusión en la que las empresas que se fusionan pierden su personalidad jurídica, no entra dentro de esta voz su análisis.

Los principales grupos financieros fueron: Banamex, Bancomer, Serfin, Comermex, Banpais, Confía, Banobras, Innova, Internacional, etc., los que actualmente se han fusionado en banca múltiple, en su mayoría.

v. ACEPTACION, ACTIVOS, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, AVAL, BANCO, CAPITAL SOCIAL, ENDOSO, FUSION DE SOCIEDADES, REPORTE, TITULOS DE CREDITO.

IX. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *La banca múltiple* México, Porrúa, 1981; *id.*, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978; CERVANTES URQUIDI, Ricardo Manuel, *Algunas consideraciones jurídicas sobre las sociedades dominatrices*, México, 1981 (tesis profesional); ORTIZ GUTIERREZ, Leonel, *Sociedades de inversión*, México, Somex, 1980; VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ACOSTA ROMERO

**Concesión administrativa.** I. Es el acto administrativo al través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.

Aunque la palabra concesión tiene el significado de convenir en favor de algo que no se quiere o no se está de acuerdo, a fin de llegar a un resultado, su uso por la opinión pública o el pueblo en general se concentra en la idea de un acto del Estado que otorga una cosa. Este último sentido lo recoge el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, decimotava edición, que cuida de las voces del pueblo y expresa: "Otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local". Parece que decir concesión es sobrentender concesión administrativa.

II. En la doctrina del derecho administrativo, el concepto que tienen los autores de la concesión administrativa es esencialmente coincidente. Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, Jorge Olivera Toro y Miguel Acosta Romero, apuntan substancialmente los mismos elementos que integran el concepto. Serra Rojas, por ejemplo; dice: "es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial" (p. 223). Los autores extranjeros sostienen conceptos muy semejantes a los de los autores citados. Enrique Sayagues Laso, uruguayo, por ejemplo, la define como: "el acto de derecho público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la administración" (p. 421, tomo D). En Francia, André de Laubadere —al que sigue el argentino, Manuel María Diez, tomo III, pp. 127 y 262 y 263—, la define como: "un procedimiento que permite a la administración conferir ciertos derechos a un particular (o algunas veces a una persona pública) en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la imposición de determinadas cargas". (p. 441), que conserva y aplica al conceptuar lo que es la concesión de servicio público y de obra pública en su *Traité de droit administratif*.

III. En la legislación administrativa federal existe una gran imprecisión al usar la palabra concesión. Tradicionalmente se la emplea para los casos en que se otorga a los particulares el derecho para explotar o aprovechar un bien del dominio público de la federación o para cuando se trate de explotar un servicio público, sin embargo, algunas leyes hablan de concesión sin que se trata de la explotación de un bien o un servicio público. Por ejemplo la LIC en su a. 2o. requiere de "concesión" para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito; la Ley Federal de Radio y Televisión impone la necesidad de la concesión para el caso de la explotación de una estación de radio o de televisión de tipo comercial y en cambio exige permiso si la estación es no comercial, no obstante que en ambos casos se está explotando un bien del dominio directo de la nación como es el espacio y se presta la misma "actividad de interés público" (aa. 1o., 2o. y 4o.).

Hablar de concesión, en lugar de permiso o autorización administrativa y viceversa, es fenómeno común que se observa pasa en la legislación administrativa. En consecuencia, no puede decirse que la ley reserve ciertas materias a la concesión y otras a los permisos o autorizaciones. Es por mandato del legislador que algo puede ser objeto de concesión o de permiso. Extender la concesión a objetos que no sean la explotación de bienes o de servicios públicos, es decisión legislativa.

IV. Modalidades de la concesión. I. No todo campo de bienes o servicios puede ser objeto de concesión. No lo son: el petróleo, los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; tampoco, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público (a. 27 C, párrafo sexto). 2. Existen campos de concesión en que no pueden tomar participación los extranjeros, por ejemplo en las concesiones de radio o de televisión. (a. 14) o en el servicio público de transporte férreo, en que el gobierno federal ha decidido tener el monopolio. A veces esa participación sólo puede ser minoritaria, como acontece en las concesiones mineras (aa. 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera) (DO. 27 XII-1975).

V. Naturaleza jurídica de la concesión. No es una merced ni una gracia del Estado, la concesión administrativa, es una decisión de la administración pública regida por la ley. Es posible que el concesionario llegue a convenir con la administración en algo del contenido de la concesión: como lo es su régimen de tarifas, y a esto se debe que la doctrina piense que la concesión es un verdadero contrato y no una simple decisión unilateral del poder público. Pero aceptada la sola voluntad de la administración o ésta y la del concesionario, como origen y naturaleza de la concesión, es cierto que esas voluntades no se producen con absoluta libertad sino que están sometidas a las reglas de la ley de la concesión, que imprime cierta índole reglamentaria a esta última. En definitiva, la concesión administrativa aparece en la legislación administrativa, como decisión casi exclusiva del poder público. El concesionario se subordina a las reglas de la ley que rige la concesión y se adapta a casi todas las condiciones que se fijan para y en el otorgamiento de la misma por la autoridad administrativa.

VI. Destino de la concesión. Sin asegurar en for-

ma absoluta que la concesión administrativa esté en decadencia dentro del derecho positivo mexicano, en cambio sí lo estamos al afirmar que su régimen legal ya no es el imperante en la explotación de los recursos naturales propiedad del Estado ni tampoco en la prestación de los servicios públicos. "Mucho terreno ha perdido en favor de otro régimen legal contemporáneo, el de las empresas públicas. Significan las empresas públicas el nuevo procedimiento inventado por el Estado para proteger y explotar los recursos naturales de la nación con marcado sentido social. Representan las empresas públicas el nuevo fenómeno jurídico y económico que permite recuperar o conquistar para el Estado, los grandes servicios públicos, económicos, industriales, comerciales, que juegan un papel vital en la economía y que protegen a la sociedad de los viejos sistemas de industrialización y comercialización ociosos y egoístas" (Nava Negrete, p. 407).

VII. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; LAMARQUE, Jean, *Recherches sur l'application du droit privé aux services publics administratifs*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1960; LAUBADERE, André, *Traité de droit administratif*; 8e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, 2 vols.; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960; NAVA NEGRETE, Alfonso, "Política concesionaria, bienes y servicios", *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, Porrúa, 1981; PEÑA VILLAMIL, Manuel, *La concesión de servicios públicos*, Asunción, Lapacho, 1957; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, 1963; 2 vols.; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, vol. II.

Alfonso NAVA NEGRETE

Conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.)

II. La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también

categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores. Veamos cada una de estas aplicaciones.

Es tradicional en nuestra época que la conciliación la liguemos por razones ideológicas a las cuestiones laborales. La denominación de los tribunales del trabajo como Juntas de Conciliación y Arbitraje y la constante referencia a un cuerpo de conciliadores que actúan en el campo de las autoridades administrativas del trabajo, nos lleva en primer término a esta referencia procesal, porque como nos lo ha expresado Eduardo J. Couture en términos sencillos “aun cuando la justicia de conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir una controversia con la solución que a él parecía equitativa, ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia. No era otra la intención de los *Conseils de Prud'hommes*, forma incipiente de la magistratura del trabajo en la legislación napoleónica, modalidad que continúa ocupando un primer plano en el derecho moderno”.

En el proceso laboral ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debe ser intentado en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso e inclusive por las procuradurías de la defensa del trabajo a las cuales se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se les plantean (a. 530 LFT). El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro, de duración y resultados no previsibles (a. 865 en relación con el a. 660 fr. I LFT). Las Juntas de Conciliación, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al presentarse cualquier tipo de reclamación, deberán intentar la celebración de pláticas entre las partes, a quienes exhortará para que procuren llegar a un arreglo que ponga término a sus diferencias (a. 875 LFT). De llegar las partes a un acuerdo ahí concluye el juicio laboral y mediante acta que se levante para tal efecto se deja constancia de la solución adoptada y de los actos tendientes a su ejecución (a. 876 LFT).

En nuestro orden jurídico laboral la conciliación tiene lugar también en forma obligatoria en los pro-

cedimientos especiales, en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga. Los primeros son de índole muy variada (aa. 5o. fr. III, 28 fr. III, 151, 162 fr. IX, 209, 236, 389, 418, 424 fr. IV., 427, 434 y 503 LFT) pues se contraen a controversias derivadas: a) del incumplimiento de obligaciones que contraen patrones extranjeros cuando contratan los servicios de trabajadores mexicanos para laborar fuera del país; b) de convenios celebrados entre patrones y trabajadores para proporcionar a éstos habitaciones; c) reconocimiento de antigüedades; d) terminación o suspensión colectiva de las relaciones de trabajo; e) revisión de los reglamentos interiores de trabajo; f) pago de indemnizaciones en caso de muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional; y g) cuando se trata de implantar nueva maquinaria que traiga como consecuencia la reducción de personal. En todos es obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes, ya que la índole de los conflictos permite evitar el proceso. Este se continúa cuando no es posible la avenencia pero en la práctica se ha observado que un gran número de casos se resuelven en la forma conciliatoria.

En cuanto a los conflictos de naturaleza económica, que son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio y para tal propósito tiene facultad para intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto (aa. 900-901 LFT). Y por lo que corresponde al procedimiento de huelga, una vez entregado el patrón un emplazamiento a huelga, la Junta deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga; audiencia que podrá diferirse a petición de los trabajadores por una sola vez (aa. 926 y 927).

III. La conciliación en materia de derecho internacional público es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados, caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o *a posteriori*, para atender de mane-

ra específica cualquier caso concreto de conflicto. Tiene por finalidad dilucidar la controversia y presentar un informe o acta que no es obligatorio para las partes. De esta suerte, la conciliación es un método intermedio entre los buenos oficios y la mediación, ya que es un recurso institucional entre el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia, en la medida que el fallo de la mediación carece de fuerza obligatoria.

El sistema de conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales adquirió importancia al aprobarse en la Sociedad de las Naciones la llamada Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales de Ginebra de 1928. Pero asimismo en el continente americano han sido previstas Comisiones Interamericanas de Soluciones Pacíficas, adoptadas en la conferencia panamericana de Bogotá el año de 1948, cuyo propósito es similar al establecido en el orden mundial, esto es, encontrar formas de arreglo a problemas cuya trascendencia no requiera de un tratamiento que implique formalidades tradicionales de conducta internacionales.

IV. Puede afirmarse que en Derecho Civil la conciliación no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en derecho mexicano la circunstancia de que las personas “pueden conciliar sus diferencias” no determina la dispensa de la conciliación, ya que puede ocurrir que una de las partes no tenga capacidad para disponer por sí misma. Por esta razón la conciliación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un juez de paz como el resultado de un acuerdo amigable inter-partes. Se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.

En materia de justicia de paz el título especial que la establece en nuestro CPC faculta al juez para intentar una conciliación entre las partes (a. 20 fr. VI) durante las audiencias del juicio y antes de que sea pronunciada sentencia, cuando se trata de cuestiones de mínima cuantía. Nuestro tratadista de derecho procesal civil, José Ovalle Favela, nos indica al respecto que a pesar de la eficacia de la función conciliatoria, en nuestros juzgados de paz prácticamente ha quedado abolida, pues los jueces no suelen hacer uso de la facultad que les confiere la ley, sino que la pasan por alto. Por otra parte, agrega, es el secretario civil de juzgado quien normalmente se encarga de llevar las audien-

cias y a éste no interesa plantear la posibilidad de un arreglo entre las partes. Sin embargo, agregaríamos nosotros, ello no implica que carezca de trascendencia la institución en la justicia de paz.

V. En materia de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges, según lo previene el título XI del CPC, deberán ocurrir al tribunal competente y presentar un convenio en el que sean fijados los siguientes puntos: a) designación de persona a quien se confíen los hijos del matrimonio mientras se tramita su separación; b) el modo de subvenir a las necesidades de los hijos; c) la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; d) la forma en que se proporcionarán alimentos a los hijos y a la esposa, en su caso; e) la administración de los bienes de la sociedad conyugal y términos para proceder a la liquidación de ésta. Formulado este convenio y presentada al juez la solicitud respectiva, se cita a dichos cónyuges y al Ministerio Público a una junta, con el objeto de procurar la reconciliación. Si no se logra avenir a las partes el convenio será aprobado de manera provisional en lo relativo a la situación en que deban quedar los hijos menores, pero se insistirá por la autoridad judicial en una nueva diligencia, buscar un acuerdo conciliatorio entre los cónyuges, para evitar su separación. (aa. 674 y 675 CPC)

De acuerdo con las reformas que fueron hechas a esta legislación el año de 1973, las cuestiones familiares podrán tramitarse a través de un juicio especial previsto en el título XVI del citado código procesal. En el procedimiento que se regula en dicho título se indican los trámites que deban realizarse en los juzgados de lo familiar, creados para conocer de: a) los litigios sobre cuestiones alimenticias; b) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; c) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos; d) las oposiciones de esposos, padres y tutores; y e) todos los problemas familiares que guarden similitud con los anteriores y que requieran la intervención judicial. En todas estas controversias el juez de lo familiar está facultado también para intentar la conciliación entre las partes antes de que el asunto sometido a su decisión pase a sentencia, disponiendo igualmente de facultades para proponer bases que les permitan optar por un arreglo que dirima los puntos controvertidos y ponga fin al juicio. (a. 946 CPC)

VI. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se halla fijado asimismo un breve procedimiento

conciliatorio por cuanto en esta legislación se concede al procurador federal del consumidor el ejercicio de la función conciliadora (a. 59 LPC). El procedimiento se prevé para el caso de “reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado”. El procedimiento se inicia ante la Procuraduría con la reclamación que presenta el consumidor, organismo que solicita un informe al reclamado advirtiéndole las consecuencias de una omisión. Recibido dicho informe se cita a las partes a una audiencia en la que se buscará conciliar los intereses del proveedor y el consumidor, presumiéndose la negativa de un arreglo respecto del primero, si no concurre a la diligencia. El afectado, independientemente de que la Procuraduría obtenga una solución favorable a su reclamación o de que no sea posible un acuerdo entre las partes, podrá presentar su demanda judicial por los medios y en la forma establecida en las disposiciones legales competentes. El otro derecho de que dispone es que al interponer su reclamación la prescripción de cualquier acción que pueda intentarse contra el proveedor se interrumpirá hasta dictar resolución la Procuraduría, cualquiera que sea el sentido en que ésta se pronuncie.

VII. En materia de relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito y auxiliares y sus respectivos trabajadores, desde el 20 de noviembre de 1937 se promulgó un *Reglamento del trabajo de las instituciones de crédito y auxiliares*, substituido con fecha 22 de diciembre de 1953 y finalmente modificando en casi la totalidad de sus disposiciones el año de 1974, en cuyo reglamento los empleados bancarios quedan sujetos a las normas ahí establecidas en todo lo concerniente al contrato individual de trabajo por medio del cual se establezca a su vez la relación laboral. Ahora bien, conforme a este reglamento los conflictos que surjan entre los bancos y sus servidores podrán ser planteados previamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que intervendrá entre las partes en forma conciliatoria en lo que antaño a conflictos derivados de la jornada, el salario, los descansos y demás condiciones fijadas en las contrataciones.

Para obtener la conciliación la Comisión sigue un breve procedimiento en el que se contemplan lo siguientes actos procesales: a) el reclamante debe presentar una solicitud indicando la violación o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones reglamen-

tarias; b) la institución demandada contestará concretándose a los capítulos de la reclamación, para afirmarlos o negarlos, exponiendo las razones de su conducta; no podrá modificar el planteamiento de las acciones intentadas; c) se citará a las partes a una audiencia en la que únicamente se recibirán pruebas y se procederá a su desahogo de inmediato; y d) analizadas las pruebas en relación con las cuestiones controvertidas la Comisión dicta por medio del órgano encargado de la función conciliatoria que le compete, que es una especie de consejo de representantes, la opinión que a su juicio procede para poner fin al conflicto. Las partes, conocida dicha opinión, la pueden aceptar o rechazar, ya que este acto conciliatorio no les obliga. Se admite como en el caso de la Procuraduría del Consumidor que al solicitarse la intervención de la Comisión Nacional Bancaria cualquier acción laboral interrumpe la prescripción y al conocerse la opinión empezará a contar el término para intentarla ante los tribunales de trabajo. (a. 77 y ss.).

VIII. Por último, en la Ley General de Instituciones de Seguros existe un procedimiento arbitral para que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros pueda intervenir en caso de reclamaciones con motivo de los contratos de seguros que sean celebrados, en el que encontramos una fase previa de conciliación a cargo de la referida Comisión. Desde luego en este tipo de avenencia la citada Comisión no interviene como hemos visto ocurre tratándose de los empleados bancarios, sino que cuando una persona presenta una reclamación se solicita un informe a la institución y se le cita a una junta en unión del reclamante, ajustándose el procedimiento, conforme a lo que señala la ley, a un juicio arbitral que convencionalmente fijan los interesados en acta que levanta la propia Comisión y siguiendo para ello las disposiciones del juicio arbitral a que se contrae el CCo., mismo que se aplica supletoriamente a falta de regla expresa, o en su caso, el CPC. Lo que prevé la LIS es, repetimos, que “antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes”, pues el laudo arbitral que pronuncie no admite más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. (a. 135 LIS)

v. ALLANAMIENTO, AVENENCIA, TRANSACCION.

IX. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*; 2a.

ed., México, UNAM, 1970; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1948; vol. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA  
y Ricardo MENDEZ SILVA

**Conclusiones del Ministerio Público.** I. Son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

II. El ordenamiento jurídico mexicano se apoya en la interpretación legislativa y jurisprudencial del artículo 21 de la CF, sobre el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del MP, por lo que sus conclusiones asumen particular importancia al cerrarse la instrucción en el proceso penal, ya que de acuerdo con ellas debe resolver el tribunal.

III. El MP puede adoptar dos posiciones diversas, es decir, puede presentar conclusiones acusatorias, o no acusatorias, pero en las dos hipótesis debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables (aa. 316 CPP y 242 CFPP).

En el supuesto de que las conclusiones sean de no acusación, o tratándose de aquellas que en opinión del tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al procurador general respectivo, a fin de que, en su calidad de jefe del MP y oyendo el parecer de sus agentes, determine si se confirman o modifican las conclusiones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo (aa. 320-321 CPP y 294-295 CFPP).

Si el citado procurador confirma las conclusiones no acusatorias, las que equivalen a un desistimiento, el juez debe sobreseer el proceso y ordenar la libertad definitiva del inculpado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria firme (aa. 323-324 y 298, fr. I, del CFPP).

IV. Si las conclusiones son acusatorias, el MP debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.

En las citadas conclusiones el MP fija de manera definitiva los términos de la acusación, con la facultad de reclasificar la tipificación de los hechos delictivos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los propios hechos, por lo que el juez debe circunscribirse a los límites de la propia acusación y no puede rebasarlo agravando o variando la petición del acusador (tesis 313, p. 667, Primera Sala, del *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

Al respecto, el a. 319 del CPP establece que las conclusiones definitivas del MP sólo pueden modificarse por causas supervenientes y siempre en beneficio del acusado.

V. Las conclusiones del MP influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en los plazos respectivos, se deben tener por formuladas las de inculpabilidad (aa. 315-319 CPP y 296-297 CFPP).

v. ACCION PENAL, ACUSACION, MINISTERIO PUBLICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1947.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Concordato.** I. Es el acuerdo que celebra el Vaticano con terceros Estados a fin de regular dentro de ellos el ejercicio de la fe católica.

II. El Vaticano es un sujeto funcional del derecho internacional, razón por la cual la concertación de acuerdos es una de sus atribuciones. Los acuerdos que celebre son de dos tipos, tratados propiamente dichos en condiciones iguales a las de los demás Estados y, los concordatos que, como se ha señalado, se distinguen por su contenido específico de regular convencionalmente la condición de la Iglesia católica en un Estado determinado.

III. BIBLIOGRAFIA: COLLIARD, Albert-Claude, *Instituciones de relaciones internacionales*, México, FCE, 1978.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Concubinato.** (Del latín *concupinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina.)

I. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.

En la legislación mexicana el CC de 1928, en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de la concubina a participar en la sucesión hereditaria en los términos del a. 1635 CC.; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos de los aa. 382 y 383; el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato (a. 303 CC.) y, establecida la paternidad de los hijos de la concubina, éstos tienen derecho a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, están: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del a. 501 de la LFT; el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los aa. 73 y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubinario ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

II. Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato: a) que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato; b) que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

III. En el derecho romano esta unión era inferior a las *iuste nuptiae*, en virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Sólo po-

día tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las “ingenuas” que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Durante el período clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el postclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los *vulgo concepti*, especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir al concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio Macedos y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito.

IV. Actualmente existen algunas legislaciones como son las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el CC del Estado de Tamaulipas, que legislan, dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente el consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad. A esta unión, que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o *gretna green* en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*. 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Matrimonio por comportamiento*, México, 1955 (tesis doctoral); ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano, tomo II, Derecho de familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Concurrencia mercantil.** I. *Concepto.* La concurrencia mercantil significa la participación de dos o más sujetos en una actividad comercial, ofreciendo sus productos o sus servicios al público. En el sistema económico del mercado, propio de los países capitalistas, la concurrencia implica la competencia entre los concurrentes.

Su fundamento legal se basa en la libertad de comercio que establece el a. 5o. C., según el cual, “a

ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. Este principio, es herencia del liberalismo y está consagrado como una de las garantías individuales. Su ejercicio, prosigue el mismo precepto, “sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

II. *Interpretación del a. 5o. C.* Una interpretación amplia del precepto, no ya literal, ni ceñida a la filosofía individualista que reproduce su texto, sino, más bien, dentro de las ideas sociales de la revolución mexicana, que cristalizaron precisamente en diversos preceptos de la Carta Magna (aa. 9o., 27, 28, 115, 123), lleva necesariamente a admitir que tal libertad tiene como límites la realización de actividades ilícitas o contrarias al interés público; consecuentemente, que es posible limitarla e incluso prohibirla cuando su ejercicio viole derechos de terceros o atente en contra del bien público, o como indica el CC italiano (a. 2595), lesione los intereses de la economía nacional.

En efecto, la licitud y el respeto a los derechos de la sociedad de que habla la norma, exigen que el ejercicio del comercio no sea “contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”, como con precisión indica el a. 1830 CC al definir lo que significa un hecho ilícito; lo que repite el a. 1910 del mismo ordenamiento.

Con este contexto se tiene que admitir lo que, por otra parte, es principio necesario del derecho; o sea, que la libertad (de comercio en este caso) es la posibilidad de una actividad normativa y que no afecte derechos de terceros o el interés público; ya que una libertad sin frenos conduciría al abuso del fuerte en contra del débil, y no a un régimen democrático, sino de opresión oligárquica.

Que la interpretación que deba darse a la libertad de comercio y al texto del a. 5o. C. sea esa, se desprende tanto de diversos preceptos de nuestro derecho, como de prácticas en materia de concurrencia que restringen la libre competencia.

III. *El artículo 28 constitucional.* Dentro del capítulo I de la C., que se refiere a las garantías individuales, también está comprendido el a. 28, que en general prohíbe los monopolios y los actos que atentan contra la libre concurrencia, y reitera expresamente (párrafo segundo), el principio de la libre

concurrencia, con una redacción farragosa y ambigua, que admite que se restrinja cuando ocasione “ventajas indebidas a favor de una o varias personas. . . y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

IV. *La prohibición de la competencia desleal.* La norma de alcance más general no está contenida, por cierto, en una ley interna, sino en un tratado internacional, como es el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, en su última revisión adoptada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, aprobada por México el 11 de septiembre de 1975, promulgada por el ejecutivo federal y publicada en el DO del 27 de julio de 1976; que, por tanto es “ley suprema de toda la Unión” (a. 133 C.).

El a. 10 bis de dicho Convenio define la competencia desleal: “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial” (párrafo 2); y en particular prohíbe (párrafo 3): “1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. 2. Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error, sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

Esta norma, que sólo establece casos particulares de concurrencia o competencia desleal, debe interpretarse extensivamente para comprender otros casos en los que también se ejecute un acto contrario a los usos honestos en materia comercial, como serían los que se listan en el a. 418 del Proyecto del CCo. de 1960 (que recientemente ha sido revivido y propuesto, sin modificaciones en esta materia, al Congreso de la Unión), por ejemplo: “realizar actividades encaminadas a evitar o dificultar el acceso de la clientela” (fr. III); “sonsacar a los trabajadores o empleados de una empresa” (fr. VIII) y “cualesquiera otros actos análogos encaminados a desviar la clientela de otro comerciante” (fr. X).

V. *Protección ineficaz contra la concurrencia desleal.* El a. 10 bis del Convenio, por otra parte, obliga a México, como país miembro de la Unión de París, “a asegurar. . . una protección eficaz contra la com-

petencia desleal” (párrafo 1). Nuestro país no ha cumplido con esta norma, a pesar de que ratificó la Convención por primera vez hace cerca de 80 años, por decreto del 11 de marzo de 1903; y la protección —no eficaz— sólo puede obtenerse indirectamente y de manera insuficiente, a través de los preceptos del derecho civil que fijan la responsabilidad extracontractual o aquiliana; o sea, el a. 1910 antes citado; según el cual, “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, o a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

La Ley de Inversiones y Marcas (DO 10/II/76), considera como “infracciones administrativas”, “la realización de actos relacionados con la materia que esta ley regula, contrarias a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal” (a. 210 inciso b), y enumera como infracciones administrativas, o sea, como actos de *competencia desleal*, nuevos supuestos, algunos de los cuales sólo indirectamente se relacionan con la materia regulada en la LIM, como la fracción VI (“hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional”) y IX (“efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño. . .”). El a. 211 tipifica varios delitos, también en relación con la materia de la ley, o sea patentes, dibujos o modelos industriales, marcas, nombre comercial, pero ninguno más en relación con la fr. IX del a. 210, ni con el contenido del inciso b) del mismo precepto antes transcrito; es decir, que no se tipifica ningún delito en relación a actos desleales de competencia que sean ajenos o independientes de dicha materia de la LIM. En este sentido la LIM constituye una regresión del sistema de la ley anterior que abrogó (a. segundo transitorio), o sea, de la Ley de la Propiedad Industrial (DO 31/XII/42), cuyo a. 263 imponía pena de prisión “al que con falsas pretensiones en el ejercicio de comercio tienda a desacreditar los productos de un competidor; ó que por cualquier medio trate de producir confusión en el establecimiento, los productos, o los servicios de un competidor”.

Por otra parte, el CP, tipifica como “delitos contra el comercio y la industria”, formas de acaparamiento o monopolio tendientes a obtener alza de precios (a. 253 fr. I); actos o procedimientos en contra de la libre competencia (fr. II); acuerdos y combinaciones para

evitar la competencia (fr. III), etc., pero nada en relación a las prácticas desleales.

VI. *Limitaciones legales a la competencia.* Diversas normas de nuestra legislación comercial prohíben a diferentes sujetos el que realicen actos de competencia, las principales son las siguientes:

1. El factor, o sea, “quien tenga la dirección de alguna empresa ó establecimiento. . ., o esté autorizado a contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas. . .” (a. 309 CCo.), no puede, sin autorización expresa del principal, “traficar o interesarse en negocios del mismo género. . .” (a. 312 *ibid*). Esta prohibición, también debe aplicarse a otros representantes generales como son al administrador único de la S.A., así como a los gerentes generales de todo tipo de sociedades mercantiles.

2. Los mancebos o dependientes de comercio, no pueden, bajo pena de ser despedidos justificadamente, “hacer alguna operación de comercio, sin autorización de su principal, por cuenta propia” (a. 330 fr. II CCo.).

3. Los aa. 35 y 57 LGSM prohíben a los socios de las sociedades colectiva y en comandita simple; y el a. 211 *ibid* a los comanditados de la S en C por A, “dedicarse (ni por cuenta propia ni por ajena) a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios”.

4. No debe autorizarse una inversión extranjera que pueda desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas” (a. 13 fr. II LIE).

VII. *Problemas derivados de posibles conflictos de intereses.* Son múltiples en nuestro derecho y se fundan en la interpretación del texto del a. 5o. C. En materia de sociedades, el socio que “tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad”, debe abstenerse de deliberar (y votar) —a. 196 LGSM. Tratándose, por ejemplo, de la actividad de los agentes de seguros, que sean personas físicas, socios de una S.A., que a su vez sea agente de seguros, no podrán ejercer su actividad como tales agentes de seguros personas físicas (a. 4o., fr. II, pfo. segundo del Reglamento de Agentes de Seguros, DO 24/IX/81); ni tampoco, cuando quien solicite el seguro (proponente) sea una “empresa en cuya administración participe el agente directa o indirectamente, o los socios, administradores, funcionarios y apoderados del agente persona moral (a. 19 fr. III *ibid*); o bien, cuando en el

caso de la S.A., que sea agente de seguros, sean propo-  
nentes sus propios accionistas, administradores, fun-  
cionarios o apoderados para intervenir en el asesora-  
miento y contratación de seguros (fr. *V ibid*).

VIII. *Prohibiciones y limitaciones a la libertad de comercio derivadas de los usos o de pactos.* Además de las prohibiciones y limitaciones legales, los *usos comerciales*, reconocidos como fuente específica de regulación sobre la competencia desleal por el a. 10 bis del Convenio de París, establecen otras, las principales de las cuales están constituidas por convenios y pactos de exclusiva, que son frecuentes en el comercio de automóviles, de maquinaria, de servicios mecánicos, etc.

Otras veces, las restricciones a la libre competencia derivan de la buena fe (y de las buenas costumbres), como en el caso de la venta de una negociación o empresa. El enajenante, salvo autorización del adquirente, debe considerarse impedido para ejercer la misma actividad que realizaba en la empresa cedida; lo contrario normalmente daría lugar a “actos contrarios a los usos honestos en materia industrial o comercial” (a. 10 bis Conv. París).

Ahora bien, pactos de exclusiva, y limitaciones por la venta de empresas, sólo son lícitos si se restringe su aplicación en función de tres criterios, *tiempo* (la doctrina los limita a cinco años como máximo), *espacio* (sólo deben regir en el territorio en el que se desarrollaba o podía desarrollarse la actividad al tiempo en que se pacta la exclusividad), y de *capacidad técnica o profesional* de quien se obligue a no competir, de poder realizar otra actividad.

v. CONSORCIO, DELITOS POR COMPETENCIA DESLEAL, LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA, MONOPOLIOS, PACTOS DE EXCLUSIVA, USOS MERCANTILES.

IX. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCÍADIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1977; CALVO, Julián, “Competencia desleal y responsabilidad”, *El Trimestre Económico*, México, vol. XIX, 1952; FRISCH PHILIPP, Walter y MANCEBO MURIEL, Gerardo, *La competencia desleal*, México, Editorial Trillas, 1975; GARRIGUES, Joaquín, “La defensa de la competencia mercantil” y “Publicidad y competencia ilícita”, *Temas de derecho vivo*, Madrid, Tecnos, 1978; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo I.

Jorge BARRERA GRAF

**Concurso de acreedores.** I. Juicio universal, que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Su reglamentación sustantiva la efectúa el CC bajo el rubro de “Concurrencia y prelación de créditos” y el procedimiento el CPC bajo el rubro “De los concursos”. El tema pues debe enfocarse desde el punto de vista material a la prelación y preferencias de los créditos que un deudor tiene en determinado momento y el procedimiento para llegar a su liquidación, mediante el juicio especial que reglamenta la ley procesal.

Su origen se remonta a Roma. La *Ley Papiria Poetelia* faculta a los acreedores a vender los bienes totales del deudor para de ellos pagarse sus créditos por préstamos en dinero y la *missio in bona debitoris* que estableció el procedimiento universal con la designación de un *curador bonorum* para la venta de los bienes y el establecimiento de la clasificación de los acreedores según su *privilegium*.

En España pasa el procedimiento al Fuero Juzgo y de allá a la Ley de Enjuiciamiento y al Código Civil, de donde es tomada por nuestros legisladores.

II. Para que proceda el concurso se requiere: 1) Un deudor, no comerciante, que ha cesado en el pago de sus obligaciones civiles líquidas y exigibles; 2) la presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas; 3) un estado de insolvencia o falta de liquidez para poder solventar sus deudas.

En algunas reglamentaciones se requiere que el monto de las deudas exceda a los bienes, en nuestro Código no es requisito necesario, pues basta que el deudor carezca de liquidez y que no se encuentren bienes libres de gravamen para garantizar el crédito y los costos.

El concurso puede ser voluntario cuando el propio deudor lo solicita judicialmente poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores para el pago de todas sus deudas vencidas o por vencer y necesario cuando lo solicita un acreedor cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y al pretender ejecutar no encuentran bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos.

El concurso tiene efectos sobre la persona del deudor, de sus bienes y respecto a terceros. Por lo que se refiere al deudor la declaración del concurso lo incapacita para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por ley le co-

responda, por lo tanto cesará en la administración que por patria potestad o tutela esté desempeñando.

Igualmente queda incapacitado para tener tratos o convenios individuales con sus acreedores y de tenerlos éstos serán nulos.

Por lo que se refiere a sus bienes éstos deberán ser asegurados por medio de embargo, quedando en depósito de un síndico provisional así como sus libros, correspondencia y demás documentos.

Los acreedores del concursado deberán abstenerse de hacerle pagos y él a su vez queda inhabilitado para hacerlos a alguno de sus acreedores.

Se dan por vencidas todas las deudas del deudor y dejan de devengar intereses, excepto los créditos hipotecarios o pignoratícios, esto es, los garantizados con bien determinado.

Ningún acreedor podrá perseguir por separado el cobro de su crédito y deberá presentarse ante el juez que conozca del concurso para la gradación y pago en el orden que le corresponda.

Los créditos que no alcancen a pagarse en el concurso o no lo sean en su totalidad no se extinguen sino que se reservan los derechos a los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna; salvo pacto en contrario.

III. La prelación en que deben pagarse los créditos es la siguiente:

Preferentemente se pagarán las deudas fiscales con el valor de los bienes que los hayan causado.

Los créditos garantizados con prenda o hipoteca no necesitan entrar al concurso y pueden los interesados seguir las acciones correspondientes por cuerda separada para ser pagados hasta donde alcance el monto de los bienes dados en garantía real.

Cuando el monto de los bienes dados en prenda o hipoteca no alcancen para cubrir las obligaciones garantizadas los acreedores serán pagados dentro de la tercera clase, a que más adelante se refiere.

Los acreedores comunes pueden pagar a los acreedores prendarios o hipotecarios para que los bienes entren a formar parte de la masa común.

Otro crédito privilegiado es el proveniente de salarios u otras prestaciones debidas a los trabajadores del deudor hasta por un año. Deducido su derecho ante la autoridad laboral y una vez obtenida sentencia firme en juicio en que debe oírse al síndico, éste deberá pagar de la masa de los bienes en forma preferente.

Tienen preferencia para ser pagadas antes de las demás con algunos bienes en especial, las deudas: a)

por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada: b) las contraídas antes del concurso para obras de rigurosa conservación; c) las deudas a las que la ley da al acreedor derecho de retención, como el fabricante de cosa mueble, los fletes, el hospedaje y el arrendamiento respecto de los bienes que se hallen en poder del acreedor; d) los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad por embargos o ejecución de sentencia, respecto a créditos posteriores.

Pagados los acreedores privilegiados antes mencionados se establecen cuatro clases de acreedores con prelación en el pago. Son acreedores de primera clase:

1. Los gastos judiciales del concurso.
2. Los gastos de conservación y administración de los bienes concursados.
3. Los gastos de funeral del deudor, su cónyuge e hijos.
4. Los gastos de enfermedad hechos en los seis meses anteriores al fallecimiento de los nombrados antes.
5. Crédito por alimentos fiados al deudor y su familia en los seis meses anteriores al concurso.
6. La responsabilidad civil cuando consista en gastos de curación o funerales del ofendido.

Pagados los acreedores de primera clase se debe proceder al pago de los acreedores de segunda clase:

1. Acreedores con derecho a hipoteca necesaria que no la hubieran exigido.
2. Los créditos fiscales que no se refieran a bienes concretos.
3. Los créditos de establecimientos de beneficencia.

Pagados estos corresponde pagar a los acreedores de tercera clase, éstos son aquellos en que su crédito consta en escritura pública u otro documento auténtico.

Y por último a los acreedores de cuarta clase cuyo crédito conste en documento privado.

Dentro de esta última clase se prevé el pago de cualquier otro crédito con el remanente sin atender ni a la fecha ni al origen del crédito.

El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, y el que estuviera impedido para trabajar tendrá derecho a alimentos, si obró de buena fe y el valor de los bienes excede al importe de los créditos; cesarán los alimentos si se hace constar que los bienes son inferiores a

los créditos, pero el deudor no devolverá lo que hubiera percibido.

IV. El juicio consta de cinco fases o periodos:

1) El declarativo que se inicia con la solicitud del deudor o de los acreedores en el cual el juez prevé el aseguramiento de los bienes, la citación del deudor y acreedores, la prohibición de hacer pagos al concursado, la acumulación al concurso de los juicios pendientes contra el deudor y el nombramiento de un síndico provisional.

2) Periodo de reconocimiento y graduación de créditos, en el cual los acreedores deberán presentar los documentos justificativos de sus créditos, el síndico presentar el informe y dictamen de cada uno de los créditos y clasificarlos según sus privilegios. Si el crédito no es objetado por el síndico, el concursado o la mayoría de acreedores se tendrá por bueno y verdadero. Las objeciones particulares de algún acreedor se tramitará a su costo por la vía incidental. La rectificación y graduación de créditos se hará en junta de acreedores, en la misma los acreedores designarán síndico definitivo.

3) Periodo de realización de los bienes; el síndico deberá proceder a la realización de los bienes, los que deberán ser rematados en almoneda pública si se trata de inmuebles o por medio de corredor o comerciante si se trata de muebles.

4) Vendidos los bienes se procederá al pago de las deudas atendiendo a los privilegios y graduación que se le haya asignado.

5) En cualquier momento después del reconocimiento y graduación de los créditos el deudor y los acreedores por unanimidad podrán celebrar los convenios que consideren convenientes, los que podrán consistir en pago y espera, adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado o cualquier otro tipo de arreglo para dar fin al concurso.

Durante el tiempo que dure el concurso el síndico deberá administrar los bienes, rindiendo mensualmente cuenta en los primeros diez días del mes.

El síndico será removido si deja de concurrir a la junta de graduación de créditos, no rinde la cuenta mensual o ésta no es aprobada o no causiona su manejo.

El deudor es parte en los incidentes de reconocimiento de crédito pero no en la graduación de los mismos, también lo es en lo relativo a enajenación de bienes, en todo lo demás será representado por el síndico.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976,

2 vols.; BECERRA BAUTISTA, *El derecho procesal en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 3a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; 2 vols.

Edgar BAQUEIRO ROJAS

**Concurso de delitos.** I. El vocablo "concurso" tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. Esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos de conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio, etc.

II. Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas cuando por ejemplo el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y además de considerarlo responsable de robo en casa habitada o destinada a habitación, se le estime responsable de allanamiento de morada; tratándose del concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

III. Así vemos que hay dos clases de concurso de delitos, el ideal o formal que es dable cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos y el real o material que deriva de varias conductas o hechos que a su vez producen diferentes resultados delictivos.

Uno de los aspectos que justifican el concurso ideal o formal, obedece a que el agente tiene frente a sí una sola determinación delictiva en el caso del dolo, o bien desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y a virtud de ello se producen varios resultados criminales.

Diferente es el caso del sujeto que planeando cometer varios delitos, los lleva al cabo en diversos momentos e incluso acepta la realización de otros si éstos fueran indispensables para obtener el propósito que

persigue. Un ejemplo del primer caso es cuando concurren en una sola conducta copulativa el incesto y el adulterio, porque los protagonistas guardan relación de parentesco y además uno de ellos, o ambos, están casados con diferente persona, lo que significa que ambos afectan la conservación de la estirpe o la moral familiar, tratándose del incesto y la fidelidad conyugal con relación al adulterio. Como ejemplo de concurso real material, puede citarse el caso del sujeto que pretendiendo asaltar un banco comienza por amenazar a todos los que en el momento de perpetrar el ilícito se encuentran en el interior del lugar (amenazas), después de ello daña la caja fuerte en donde se encuentra el dinero (daño en propiedad ajena), a continuación sustrae el numerario (robo), después lesiona a dos empleados (lesiones) y termina por matar a un agente de la policía (homicidio).

El a. 58 del CP., establece que siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del término de su duración (concurso ideal o formal). Por su parte, el numeral 64 del mismo ordenamiento, determina que en caso de acumulación (se sitúa en el concurso real o material), se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos. Los artículos 23 y 24 del CP del Estado de Veracruz, que entró en vigor el 20 de octubre de 1980, determinan que existe concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales compatibles entre sí y que se manifiesta el concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas o hechos, se violan varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita.

IV. BIBLIOGRAFIA: MAGGIONE, Giuseppe, *Derecho penal*; 5a. ed., trad. de José J. Ortega Torres, Bogotá, Temis, 1954, vol. II; NINO, Carlos Santiago, *El concurso en el derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Medrano, 1972; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal*; 2a. ed., México, UNAM, 1968; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Carlos VIDAL RIVEROLL

**Concurso de derechos.** I. Concurrencia de dos o más derechos subjetivos. Normalmente la presencia de uno

o más derechos no afecta el ejercicio de los demás. El problema se presenta cuando dos o más derechos se colacionan y el ejercicio de uno excluye al otro.

II. El legislador puede establecer prelaciones de derechos dando una mayor jerarquía a unos sobre los otros con lo que se evita el problema de determinar cuál derecho debe prevalecer sobre otro. La valoración sobre qué derechos tienen mayor jerarquía que otros, en la teoría positivista, es una decisión del órgano facultado de dar la norma. En una teoría iusnaturalista, la valoración sobre qué derecho debe prevalecer es consecuencia del derecho natural y no puede ser violentada por la decisión del legislador. Algunas de las reglas posibles que el legislador puede establecer son: el derecho de mayor jerarquía prevalece sobre el menos importante; si son de la misma jerarquía subsiste el que tienda a evitar una pérdida sobre el que tienda a obtener una ganancia; el derecho más antiguo es preferible al más nuevo; tiene mayor derecho el que posee; etc.

El legislador mexicano ha establecido prelaciones de derechos; como ejemplo podemos citar el derecho de los trabajadores a cobrar sus salarios de un año sobre cualquier otro crédito (a. 113 LFT). El CC consigna en el libro cuarto, tercera parte, la forma en que se deben pagar los créditos en caso de concurso, y el CCo. hace lo propio en el título cuarto, capítulo IV.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

#### **Concurso de pretensiones, v. ACUMULACION.**

**Concurso público.** I. El concurso público en doctrina, es una de las condiciones que impone el Estado a sus co-contratantes cuando pacta con ellos el sumario o la entrega de bienes muebles que se consideran necesarios para la prestación de los servicios inherentes a las funciones del Estado. Los juristas mexicanos que analizan los contratos administrativos, desde el punto de vista teórico, invocan frecuentemente al concurso entre los requisitos que deben cumplirse para poder contratar con el Estado y en particular, si se trata del contrato de adquisiciones o suministro.

La inscripción en el Registro de Proveedores, el registro de precios e importes máximos, así como la participación en los concursos, son elementos que distinguen al contrato de derecho público o administrativo de los contratos de derecho común.

II. El concurso público cuando se trata de adquisi-

ción de mercancías, materias primas y bienes inmuebles, en la legislación mexicana vigente, es un acto solemne al que convoca la dependencia o entidad de la administración pública federal que habrá de celebrar el contrato, con el objeto de que en él se presenten, por una parte las características cuantitativas y cualitativas de los bienes objeto del contrato (precio, especificaciones, calidad, presentación) y por la otra las posturas y ofertas en virtud de las cuales se abastecerán dichos bienes a las dependencias y entidades de la administración pública federal que los requieran.

De esta suerte, la celebración del concurso público y las circunstancias en que los proveedores ofrezcan reunir las especificaciones planteadas por los órganos y entidades oferentes, deciden en el concurso público la adjudicación del contrato y una vez que las partes se hubiesen puesto de acuerdo sobre el precio, características de los bienes, volumen y fecha de entrega.

III. Si bien es cierto que actualmente en la administración pública federal, cada dependencia o entidad está facultada a convocar a este tipo de concurso, compete en exclusiva a la Secretaría de Comercio dictar las bases y normas generales para la celebración de los concursos destinados a la adquisición de mercancías, materias primas y bienes inmuebles e intervenir, cuando lo estima conveniente, en los concursos que celebren aquéllas (aa. 1o., 2o., 3o., fracciones III y XIII de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal).

La celebración del concurso público propiamente dicho, se sujeta a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (aa. 32 y 34); la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal; el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y el Acuerdo que establece los formatos para la elaboración y modificación de pedidos de mercancías, materias primas y bienes muebles a que deben ajustarse las entidades de la administración pública federal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, vol. II.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

**Concusión.** I. (Del latín *conclusio-onis*, exacción, extorsión.) Manera de obtener arbitrariamente en su provecho un cobro injusto y violento, un funcionario público.

II. Concusión en el derecho romano se englobaba, bajo el nombre de *crimen repetundarum*, castigados por las leyes Calpurnia, Junia, Acilia, Servilia Glaucia, Cornelia y Julia, una serie de hechos de corrupción propiamente dicha, conjuntamente con los de concusión. Se habla del delito de concusión en derecho romano refiriéndose a una forma de extorsión. Se distinguían dos tipos de concusión: propia e impropia. Propia era la cometida por persona con autoridad, impropia la que cometía un particular. Posteriormente se limita el nombre concusión para calificar la acción que hace el funcionario público que valiéndose de su autoridad y mediante el temor, obtenía de un particular una exacción no debida. En la doctrina italiana, Carrara lo define como despojo del patrimonio ajeno infundiendo temor, que se hace derivar de la fuerza pública. Los elementos constitutivos son: que se haya obrado para obtener un lucro indebido y se lo haya hecho mediante el empleo de la amenaza de un acto público autoridad. Carrara distingue el caso del funcionario que amenaza abiertamente al particular con abusar de sus poderes si no se le da dinero —concusión explícita— de aquel en que el funcionario engaña ocultamente al particular haciéndole creer que el dinero es verdaderamente debido —concusión implícita.

III. El CP norma la concusión en sus aa. 222 a 224, según los cuales, la concusión es un delito propio de empleados y funcionarios públicos, pues para que éste se configure es necesario el concurso de aquéllos. La concusión consiste en la exigencia de una exacción arbitraria que un servidor público, para fines propios, hace a los particulares. Difiere del cohecho porque el concusionario no solicita, sino que impone la retribución extraordinaria; el que recibe la exigencia no participa en el delito que es una actividad singular. Difiere del peculado porque éste supone la previa tenencia del bien o valor distraídos.

IV. BIBLIOGRAFIA: ÁRDILLA BUSTAMANTE, Hugo, "El delito de concusión", *Revista de la Facultad de Derecho*, Caracas, núm. 12, julio de 1957; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*; 3a. ed., México, Porrúa, 1971; CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte especial*; 3a. ed.; trad. de Jorge J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1973, vol. V.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ